



**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**  
**MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS**

**EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA  
Y SU INCIDENCIA EN EL PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR  
DELITOS EN FLAGRANCIA**

**ROBERTO J. DÍAZ SÁNCHEZ**  
**KRYSSIA P. QUIRÓS VILLALOBOS**

**SAN JOSÉ, COSTARICA**  
**2010**

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA  
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS**

**EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SU  
INCIDENCIA EN EL PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR DELITOS EN  
FLAGRANCIA**

Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Magister Scientiae en Derechos  
Humanos

Por

Kryssia Paola Quirós Villalobos  
Roberto José Díaz Sánchez

San José, Costa Rica

2010

## TABLA DE CONTENIDOS

	<i>Página</i>
Glosario de términos . . . . .	iv
Resumen . . . . .	v
Summary . . . . .	vi
Introducción . . . . .	7
Capítulo I: Sobre el derecho humano de acceso a la justicia . . . . .	9
Generalidades . . . . .	9
El debido proceso como elemento esencial del derecho de acceso a la Justicia . . . . .	17
Alcances y limitaciones del derecho de acceso a la justicia . . . . .	26
Capítulo II: Los procesos judiciales para juzgar detenciones en flagrancia . . . . .	31
El plan piloto para procesar personas detenidas en flagrancia (1° de Octubre de 2008 – 21 de Abril de 2009) . . . . .	30
Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia (22 de Abril de 2009) . . . . .	34
Análisis y comparación entre los procedimientos de flagrancia costarricenses y los presentes en España y Buenos Aires . . . . .	37
Capítulo III: La inherente relación entre el derecho humano de acceso a la justicia y el procedimiento para juzgar las personas detenidas en flagrancia . . . . .	45
El derecho humano de acceso a la justicia desde la óptica de la parte ofendida o víctima . . . . .	46
El derecho humano de acceso a la justicia desde la óptica del imputado . . . . .	50
Conclusiones. . . . .	64
Recomendaciones . . . . .	67
Bibliografía . . . . .	70

## **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

DERECHOS HUMANOS – ACCESO A LA JUSTICIA – PROCESO PENAL –  
PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA JUZGAR DELITOS EN FLAGRANCIA –  
FLAGRANCIA – GARANTÍAS PROCESALES – DEBIDO PROCESO.

## **RESUMEN**

El derecho humano de acceso a la justicia es uno de los pilares de un Estado de Derecho y el respeto del mismo genera la aceptación y credibilidad del papel estatal en la misma sociedad. El Estado, como ente director de la vida en sociedad, tiene la obligación de respetar y hacer respetar el derecho de resolver las diferencias existentes tanto entre los seres humanos, como entre éstos y el Estado mismo. Ese derecho de acceder a la justicia implica, no solo la posibilidad de que el Estado sea el mediador para resolver el conflicto, sino también, que esa labor se haga respetando una serie de elementos mínimos. Cuando el conflicto surge en sede penal, esos elementos mínimos que se deben respetar son denominados garantías procesales y ellas conforman un debido proceso que se debe cumplir para intentar alcanzar una solución o sentencia más justa. El procedimiento expedito para juzgar los delitos en flagrancia, instaurado a partir de la reforma procesal llevada a cabo en Costa Rica el veintidós de abril del dos mil nueve, vino a hacer una serie de modificaciones que transgreden algunas garantías procesales y su consecuente violación al debido proceso, generándose así una serie roces con la Constitución Política de la República de Costa Rica y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que resguardan estas garantías.

## **SUMMARY**

The access to justice is a human right and one of the columns for having a State of right. Furthermore, the respect of this right generates credibility and acceptance for the correct function of the State. The State, as a director of the social life, has to respect and make others respect the right to solve the existent differences among human beings and with the State. This right to access justice implicates that the State not only has to be the mediator to solve the conflicts but also to watch over the respect of the minimal elements to go through this process. When the conflict emerge in a criminal headquarter, this minimal elements that must be respected are called procedural guarantees which lead a procedure to reach a solution or a fair judgment. The free procedure to judge the crimes in flagrancy, established from the procedural reform carried out in Costa Rica on April twenty-second, two thousand and nine. This reform modified some amendments which violate procedural guarantees and its consequent violation of the process; generating contradiction with the Political Constitution of the Republic of Costa Rica, and the international instruments on human rights that protect these guarantees.

## INTRODUCCIÓN

Los instrumentos internacionales de derechos humanos han consagrado el derecho de acceso a la justicia como uno de los pilares fundamentales para el procesamiento y juzgamiento de cualquier persona sometida a un proceso judicial o administrativo, incluyéndose allí el proceso penal; sin embargo, debemos recordar que dicho acceso a la justicia no debe garantizar de manera independiente sino que necesariamente deberá estar unido a la vigencia y respeto de otra serie de derechos y garantías contemplados para cada una de las partes procesales intervinientes.

Así, la entrada en vigencia del actual código procesal penal, significó un respeto adicional a estas garantías, se instauró un proceso penal donde se separaban funciones de investigación y de decisión. Se logró el respeto del debido proceso y de las garantías procesales durante más de una década.

La implementación de los procesos para el juzgamiento de los delitos en flagrancia en nuestro país, tanto el plan piloto puesto en funcionamiento el primero de octubre del dos mil ocho así como el procedimiento adicionado al Código Procesal Penal con la promulgación de la ley de protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, del veintidós de abril del año dos mil nueve, han puesto sobre discusión si dichos procedimientos realmente respetaban y respetan todos esos derechos y garantías consagradas a nivel internacional, constitucional y procesal; en donde la premura del juzgamiento, no necesariamente puede responder a la garantía de acceso a la justicia.

De esta manera y a través de esta investigación, lo que pretenderemos es establecer si el procedimiento expedito para el juzgamiento de los delitos en flagrancia cumple o no con el derecho humano de acceso a la justicia.

Así, dicha labor se intentará lograr a través del estudio de las generalidades del derecho humano de acceso a la justicia, sus alcances y sus limitaciones, así como a partir del análisis de cada uno de los procedimientos implementados en nuestro país para el juzgamiento de los delitos cometidos en flagrancia, es decir tanto el plan piloto del primero de octubre del dos mil ocho, así

como el procedimiento contemplado actualmente a partir del artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal.

En este sentido, luego de un análisis y estudio normativo, doctrinal y jurisprudencial sobre el tema, así como con el examen de los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a los miembros de la Comisión de Flagrancia y las encuestas aplicadas a los operadores jurídicos, que fungen como parte en el juzgamiento de las personas sorprendidas en flagrancia, se plasmará un breve informe sobre el tema.

Así la cosas, la investigación consistirá en el desarrollo de tres secciones, en donde la labor investigativa se dirigirá inicialmente a un estudio de la normativa internacional de derechos humanos que regulan y consagran el derecho de acceso a la justicia en los procesos judiciales, donde se expondrán diversos pronunciamientos jurisprudenciales así como los diferentes criterios emitidos por juristas nacionales y extranjeros con respecto al tema.

Posteriormente nos avocaremos al análisis de los diferentes procedimientos que se han implementado en nuestro país, a partir de año dos mil ocho, para el juzgamiento de los delitos cometidos y detenidos en flagrancia, para luego realizar un breve análisis y comparación de los procedimientos de flagrancia costarricenses con respecto a los procedimientos implementados en España y en la provincia de Buenos Aires, Argentina.

Finalmente, se intentará establecer la relación inherente que debe existir entre el derecho humano de acceso a la justicia y el procedimiento para juzgar las personas detenidas en flagrancia, momento en el cual analizaremos las ventajas, desventajas y limitaciones que este procedimiento puede tener las partes procesales, entiéndase víctima e imputado.

# **CAPÍTULO I: SOBRE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

## **GENERALIDADES**

El derecho humano de acceso a la justicia, desde su reconocimiento en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ha tenido una importancia tal, que ha permitido una vigencia en las sociedades contemporáneas, pero además de esa vigencia se ha mostrado como una necesidad para la vida en sociedad; la primera muestra de este reconocimiento se da en el artículo diez del cuerpo normativo de Marras, el cual versa así,

*“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

De igual forma, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, en el artículo dieciocho contempla el derecho, con que cuentan las personas en el territorio americano, de acceder a la justicia y lo regula en una forma similar a la anterior,

*“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”*

En este artículo citado cuenta con dos partes bien claras, la primera parte se refiere al acceso a la justicia mediante los órganos jurisdiccionales ordinarios, mediante los cuales se hace valer todo tipo de derechos; mientras que la segunda, se encarga de marcar las pautas para que esos derechos sean respetados mediante un proceso especial, cuando el infractor sea la misma administración.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitido en mil novecientos sesenta y seis, en el numeral décimo cuarto, además de contener ciertos elementos para la protección del imputado ante un proceso penal, lo cierto es que en su primer párrafo contempla el derecho consagrado en las dos transcripciones anteriores y lo hace de la siguiente manera,

*“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”*

La Convención Americana de Derechos Humanos de mil novecientos sesenta y nueve, hace una reproducción de los dos anteriores artículos, manteniendo los elementos básicos del derecho de la siguiente manera,

*“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

El derecho humano de acceso a la justicia no escapa de la relativización características de los derechos de las personas, en otras palabras, es un derecho que no es absoluto, a pesar de que cualquier persona puede quejarse y pretender acceder a una justicia cuando considere que se le violentan sus derechos, lo cierto es que es necesario cumplir con los requisitos mínimos contemplados en nuestra legislación. Ana Virginia Calzada indica, *“(…) imponer cargas a las partes que no vayan encaminadas a asegurar un ejercicio eficaz y racional de ese derecho, implica oponer obstáculos procesales que vulneran el contenido de ese derecho fundamental.”* (1993, pág. 6)

El informe número OEA/Ser. L/V/II.129 rendido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del siete de setiembre del dos mil siete, en su parte introductoria hacer referencia al punto sostenido por la magistrada Calzada e indica,

*“(...) la obligación de los Estados no es sólo negativa – de no impedir el acceso a esos recursos – sino también fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos, para lo cual los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia” (2007, pág. 8)*

El ideal de un Estado social de derecho, implica en el campo del acceso a la justicia, que se tiene el deber de velar por que cada uno de los habitantes tenga la posibilidad y los medios para poder acudir a su Poder Judicial, como máxima autoridad para que lleve a cabo el conocimiento del conflicto y así alcanzar una decisión justa, es decir, que en una adecuada aplicación de las máximas heredadas por Rousseau en relación al contrato social y de Montesquieu en cuanto a la división de poderes del Estado moderno, el mismo Estado es quien deberá encargarse de suministrar la justicia de las personas y por supuesto, brindar las facilidades para alcanzar esa posibilidad, así deberá ofrecer tribunales que se encarguen de impartir la justicia<sup>1</sup> que les ha sido encomendada.

Las distintas declaraciones y pactos internacionales en los que se resguarda el derecho de cada persona de acceder a la justicia, debe ser entendido de forma general, es decir, que se cuenta con esa posibilidad en cualquier rama del derecho; sin embargo, por lo general tienen un enfoque

---

<sup>1</sup> El término justicia resulta ser una de las palabras menos comprendidas y más difíciles de definir en el campo del derecho, manifiesta don José María Tijerino en una lección inaugural a un curso de Derecho Procesal, *“estoy consciente de que el valor justicia es, como dice PECES-BARBA, un concepto ambiguo, un tema universal de discusión cuyo contenido es muy relativo, un valor difícilmente identificable. En apoyo de su opinión el mismo autor trate a la memoria la anécdota de KELSEN, quien al dirigirse por última vez a sus alumnos en la Universidad de Berkeley señaló cómo el pensamiento jurídico ha sido incapaz de encontrar una respuesta adecuada a la eterna pregunta ‘¿Qué es justicia?’”* (Tijerino, 2001). Sin embargo, la idea de justicia que se pretende aquí, se encuentra ubicada más cerca a una posición objetividad, entendiéndose como la forma en que cada Estado soluciona sus conflictos, partiendo de que quien se encarga de impartir justicia resulte ser una persona imparcial y honesta, dejando de lado los prejuicios y los intereses personales de quienes la pretenden.

netamente penal, dando en la mayoría de casos, directrices o principios básicos que pretende cuidar de los derechos de las partes procesales, dando un especial reconocimiento y cuidado al imputado, por ser éste el sujeto más susceptible en relación al poder punitivo del Estado.

*“Este derecho general de acceso a la justicia que en caso del demandado implica la posibilidad real de ser oído en juicio (...) Es importante asimismo tomar en consideración, que todo demandado tiene derecho a intervenir en el proceso y particularmente de hacerse oír por el juez, teniendo la posibilidad de traer al proceso toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias y de combatir sus argumentos y las pruebas y con ello cumplir sus argumentos y las pruebas y con ello cumplir así con el otro principio constitucional del derecho a una sentencia justa.” (Calzada M., 1993, pág. 6)*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que,

*“(...) es común que la desigual situación económica o social de los litigantes se refleje en una desigual posibilidad de defensa en juicio. Un primer aspecto en relación con los alcances del derecho a acceder a la justicia está dado por los obstáculos económicos o financieros en el acceso a los tribunales, y por el alcance de la obligación positiva del Estado de remover esos obstáculos para garantizar un efectivo derecho a ser oído por un tribunal” (2007, pág. 9)*

Jorge Ulises Carmona Tinoco, en relación a este tópico indicó que,

*“(...) el acceso a la justicia se afirma como un derecho fundamental con respecto a las diversas ramas jurídicas que integran un ordenamiento y, en tal carácter, cuando fuere transgredido o inobservado, debe ser susceptible de tutela jurídica vía el procedimiento sencillo y breve enunciado, el cual, a su vez, deberá estar disponible a toda persona a quien se conculque tal derecho.” (2005, pág. 14)*

Es evidente que los distintos tratados internacionales no se deben limitar a ofrecer una serie de derechos, sino que los mismos deben prever la forma en que se deberán resguardar los mismos con el fin de que cada persona, pueda disfrutarlo plenamente. En relación al derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que el mismo debe velar por su propio disfrute, ya que es mediante los órganos jurisdiccionales, los mismos que administran justicia, que se tendrá que dirimir si hay un adecuado acceso a la justicia, en cada caso en concreto, o no lo hay. Así, el juez Cançado Trindade en su voto razonado del caso López Álvarez vs. Honduras en el año 2006 sostuvo,

*“(...) la Corte Interamericana advirtió con acierto que "el Estado debe garantizar que el acceso a la justicia sea no sólo formal sino real", lo que, a mi juicio, abarca el citado acceso mediante un recurso efectivo, todas las garantías del debido proceso legal, hasta el cumplimiento fiel y final de la sentencia.”* (López Álvarez vs. Honduras)

La doctora en derecho Martha Rojas Álvarez, define el derecho de acceso a la justicia como, *“(...) la posibilidad de toda persona, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y, que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.”* (2001, pág. 1)

Por su parte, Juan Rafael Perdomo, ofrece una percepción distinta en relación al derecho a la justicia, expone en relación al mismo que,

*“(...) se refiere a que la justicia debe ser accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable y equitativa. Desde luego vamos a agregar que la última expresión, al establecer que debe ser sin dilaciones indebidas, sin formalismos y reposiciones inútiles, constriñe a obtener una solución del problema judicial a la brevedad posible.”* (2003)

Si bien, ambos autores nos ofrecen distintas definiciones del derecho humano en estudio, lo cierto es que hay puntos en que se converge y son éstos los que consideramos de gran importancia, como por ejemplo sostener que el derecho de acceso a la justicia debe cumplir con

los elementos necesarios para llegar a la misma (debido proceso) y que la misma no puede tener dilaciones innecesarias.

En el libro “En los linderos del Ius Puniendi” publicado durante el año 2005, los autores ofrecen otra visión muy particular en relación al derecho humano de acceso a la justicia y se nos dice que,

*“(...) se caracteriza por ser uno de los derechos públicos subjetivos activos, en cuanto su titular impone al Estado la obligación de cumplir una prestación activa, son ‘derechos para’, siendo su finalidad, en el caso específico del derecho a la justicia, garantizar el cumplimiento de otros derechos. (...) Se trata de la acción judicial que faculta al individuo a instar al sistema jurisdiccional estatal cuando estima vulnerado un derecho civil, social o público, de manera que opera como garantía de eficiencia de todos los derechos que le han sido reconocidos por el ordenamiento jurídico los cuales, al ser exigibles, encuentran correspondencia con una garantía legal de acción judicial.” (Chinchilla Calderón & García Aguilar, págs. 84-85)*

El derecho humano al acceso a la justicia no puede ser tomado a la ligera por parte de quienes suscriben los pactos, es necesario que los Estados luchen no solo por un derecho a la justicia en el papel, sino que sus labor en defensa del mismo debe ser activa, ofreciendo los elementos mínimos necesarios para lograr acceder a la misma. El doctor Llobet Rodríguez en una de sus más recientes obras ha indicado,

*“Debe agregarse que el acceso a la justicia implica no solamente la posibilidad de acudir a reclamar el quebranto de los derechos establecidos en la Constitución Política o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino incluso la persona tiene derecho a que se diriman en forma imparcial y en un plazo razonable disputas de carácter privado entre particulares, resultando que si no se brinda la posibilidad al respecto, se llegaría a incurrir en un quebranto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por violación al derecho al acceso a la justicia.” (2008, pág. 294)*

Muy similar resulta ser la posición sostenida por dos reconocidas juristas costarricenses al expresar que,

*“en la medida en que el Estado asume para sí la función de sancionar conductas ilícitas, (...) debe establecer la infraestructura para que toda persona, sin discriminación alguna y en plenas condiciones de igualdad, pueda solicitar dicha intervención y obtener una respuesta oportuna.”* (Chinchilla Calderón & García Aguilar, 2005, pág. 77)

Esta obligatoriedad estatal de velar por que cada persona sometida a su régimen pueda tener una adecuada defensa de sus intereses jurídicos, mediante un proceso contencioso, es avalada y respaldada por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que contiene dos regímenes,

*“Uno, más general, que se infiere de la Carta de la OEA y de la Declaración Americana, cuyo órgano de tutela es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y otro, más complejo, que es el contenido en la Convención Americana, cuyos órganos de protección son la propia Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”* (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1989, pág. 96)

La posición de eruditos en materia de derechos humanos, indican que no es suficiente con que el Estado brinde un proceso para procurar dirimir las diferencias entre personas, sino que por el contrario ambas partes<sup>2</sup> deben tener las mismas posibilidades a nivel procesal, esperando recibir una respuesta en un tiempo razonable, y de generarse una violación en relación a esto se tenga la posibilidad (además del nivel nacional) de acudir a los órganos del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, y así el informe OEA/Ser. L/V/II.129 establece al respecto,

---

<sup>2</sup> Entiéndase imputado(a)/ofendido(a) o actor(a)/demandado(a) o en otras palabras, cuando en un proceso existan partes contrapuestas.

*“(...) la Corte IDH reafirmó la prohibición de discriminar sobre la base de la posición económica de las personas y destacó que ‘...si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención Americana le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria (...) queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley’”.* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007)

En este sentido Carmona Tinoco indica,

*“El acceso a la justicia no es sólo la posibilidad de presentar una causa ante un tribunal y que éste emita una sentencia definitiva sobre el asunto planteado sino que, además, tal acceso debe ser efectivo, lo cual no se cumple sin quienes participan en el proceso no pueden hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales por concepto de tasas de justicia, multas u honorarios desproporcionados regulados por ley, que pueden ser un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia.”* (2005, pág. 17)

Esta es una realidad en relación a las limitaciones del acceso a la justicia y de esta manera ha sido visto tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referir,

*“(...) la corte reconoció expresamente que la ausencia de asistencia jurídica gratuita puede no ser el único obstáculo de tipo económico para acceder a la justicia. Así, manifestó que los costos del proceso también resultan un factor a considerar en este punto. (...) En esta línea, en su sentencia en el Caso Cantos, la Corte sostuvo que: ‘Esta disposición de la Convención [8.1] consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier forma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el accesos de los*

*individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razones necesidades de la propia administración de justicia debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención...” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, págs. 14-15)*

## **EL DEBIDO PROCESO COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Como se indicó líneas atrás, el derecho humano a la justicia está constituido por un conjunto de elementos que fungirán como cimiento para el respeto del mismo, este pilar es de gran importancia porque será el encargado de dar la forma mínima necesaria para alcanzar tan preciado valor, es decir, para pretender alcanzar la justicia, es necesario que se dé un debido proceso y en un análisis similar se indica,

*“(...) un tercer aspecto que abarca el derecho de acceder a la justicia en materia de derechos económicos, sociales y culturales es la definición de criterios claros sobre debido proceso legal en sede judicial, cuando la garantía de estos derechos está en juego. (...) Al haber una relación directa entre la idoneidad del mecanismo judicial y la integridad de los derechos económicos, sociales y culturales, la fijación de un plazo razonable de los procesos en materia social, la efectiva igualdad de armas en el proceso, y la adecuada revisión judicial de las decisiones administrativas, entre otras cuestiones, representa un camino para la exigibilidad de estos derechos.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, pág. 49)*

En un primer intento por definir el debido proceso se puede utilizar la conceptualización que hace el doctor Llobet Rodríguez al establecer,

*“Se trata de un concepto de carácter abstracto que con frecuencia es utilizado de manera indistinta con el de presunción de inocencia, cuando se refiere a los derechos del imputado, llegándose a abarcar los diversos derechos que el Derecho*

*Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional han ido considerando como necesario para el juzgamiento de los delitos” (2005, pág. 132).*

En efecto, el debido proceso es difícil de conceptualizar, sin embargo, si se logra entender que el mismo corresponde a una serie de “pasos” que se deberán seguir con la intención de no violentar el derecho de cada persona de acceder a la justicia. Así continúa señalando el doctor Llobet,

*“Se trata en definitiva de un principio que está relacionado también con el del Estado de Derecho, en cuanto se garantiza la seguridad jurídica de los habitantes del Estado, de modo que no pueden ser condenados si no es conforme a una serie de normas que garanticen en definitiva el respeto a su dignidad humana, especialmente la presunción de inocencia y el derecho de defensa, lo mismo que la imparcialidad del juzgador.” (2005, págs. 132-133)*

De igual manera se puede decir que,

*“el debido proceso presupone el acceso a la justicia (...), pero involucra además una serie de derechos sustantivos, formales y cualitativos que tienen lugar no únicamente en el ámbito de la impartición de justicia penal sino en todas las áreas del ordenamiento.” (Carmona Tinoco, 2005, pág. 45)*

Esta mezcla entre acceso a la justicia y debido proceso, hace suponer la inexistencia de uno sin la otra, a pesar de que ambos están regulados por separado en la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cierto es que terminan por ubicarse de una forma muy cercana uno de otro, así el informe de la Comisión del dos mil siete indicó,

*“(…) En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 8 y 25 son los que tradicionalmente se asocian con una doctrina en desarrollo sobre garantías judiciales y protección judicial de los derechos humanos. En sus propios términos, estos dos artículos se aplican a toda situación en que se deba determinar el contenido y alcance de los derechos de una persona sometida a la jurisdicción del*

*Estado parte, ya sea que se trate de materias penales, administrativas, fiscales, laborales, de familia, contractuales o de cualquier otra índole” (pág. 49).*

Desde un punto de vista meramente subjetivo, el concepto de justicia dentro de un proceso puede variar de persona a persona, en otras palabras, lo que es justo para mí actuando como actor u ofendido, puede que no sea tan justo para mi contraparte. Sin embargo, en general no hablamos del término de acceso a la justicia pretendiendo que se cumpla con ésta visión parcializada, sino, que se pretende que el Estado se incline por cumplir con elementos objetivos para acceder a la misma y solo lo puede lograr poniendo al servicio de sus habitantes un proceso objetivamente realizado, situación que fue descrita en 1992 cuando se indicó que,

*“Uno de los derechos individuales que a lo largo de la historia siempre ha figurado entre los derechos fundamentales, en cuanto constituye un instrumento de protección en contra de los abusos del poder, es el derecho a un juicio justo, también llamado derecho al debido proceso o derecho a un proceso regular.” (Faúndez Ledesma, pág. 43)*

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado escrito una posición similar, al indicar, en la sentencia del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica lo siguiente,

*“En relación con el proceso penal, es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que ‘sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’, es decir, las ‘condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial’”. (Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004)*

La posición que mantiene la Corte Interamericana al indicar, a *grosso modo*, que es necesario la existencia y el respeto de garantías mínimas para llevar a cabo un proceso penal (garantías para un debido proceso), sin embargo, esta posición no solo tiene que verse en relación a la materia penal, sino que, debe cumplirse en cualquier otra rama del derecho donde exista un conflicto entre las personas y éstas pretenda acceder a la justicia mediante un proceso contencioso; el hecho de pretender la imparcialidad de los jueces resulta ser un elemento de importancia sin embargo, atendiendo lo dicho por Faúndez Ledesma, “*la imparcialidad apunta sólo a la rectitud del tribunal y no a la del procedimiento, olvidando que (...) hay muchas otras garantías que rodean a la persona que interviene en algún procedimiento judicial*” (1992, pág. 43).

Bien lo han establecido Chan Mora y García Aguilar al utilizar un frase anglosajona que indica “*Where is no remedy there is no right*”, mientras que citan al profesor Peces Barba quien establece,

*“Las libertades no valen en la práctica sino lo que valen son sus garantías. Los derechos fundamentales solo tienen sentido si se pueden ejercer... Las garantías son aquí fundamentales de dos tipos. Unas más generales se refieren a la organización de la comunidad política, y que podríamos llamar condiciones económico sociales, culturales y políticas, que favorecen al ejercicio de los derechos fundamentales. Otras más directamente vinculadas al sistema jurídico de que se trata consistentes en el último estadio del proceso dialéctico de la realización el derecho positivo de un derecho subjetivo, en ese caso fundamental: la protección judicial de los derechos fundamentales.”* (2003, pág. 59)

En otras palabras, no se puede hablar de un verdadero acceso a la justicia si no existen los medios para acceder a la misma, y sumado a ello, además de los medios se debe tener una serie de mínimos elementos (que conforman el debido proceso) para garantizar que los procesos resulten imparciales y alcancen una justicia desde un punto de vista más objetivo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *López Álvarez vs. Honduras*, da una posición en relación al derecho de acceso a la justicia interesante, sin embargo no compartida por éste servidor,

*“El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. (...) El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito”* (2006)

Si bien, la celeridad procesal puede ser considerada parte del debido proceso y por lo tanto un elemento importante del derecho humano de acceso a la justicia, lo cierto es que para que éste elemento (la lentitud procesal) constituya una verdadera violación al derecho humano de acceso a la justicia, tiene que pasar una cantidad de tiempo que sea exagerada y que la misma no sea justificada, por esta razón, se considera que éste solo elemento no violenta significativamente el derecho en estudio, hay otros elementos que forman parte del debido proceso que, su violación, si generaría un inevitable vejamen para el acceso a la justicia contemplado en la Declaración Universal, Declaración de Derechos y Deberes del hombre o bien en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En una posición similar a la sostenida por este servidor, el juez Cançado Trindade de la Corte Interamericana en su voto razonado, en relación al caso de *marras* indicó,

*“(...) en el sentido de que hay ‘debido proceso legal’ si un justiciable no puede hacer valer sus derechos ‘en forma efectiva’ (i.e., si no tiene verdadero acceso a la justicia), y agregó que, ‘para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales’, se impone la observancia de ‘todos los requisitos’ que sirvan para ‘asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’”* (*López Álvarez vs. Honduras*, 2006)

Como se indicó un par de párrafos atrás, la resolución pronta de los conflictos puede ser importante para alcanzar la justicia, mas no es lo esencial para llegar a ella, y así se indicó en la cita anterior de donde se desprende la existencia de una serie de garantías que se tienen que respaldar para poder acceder a la justicia como un derecho humano que es menester para la convivencia en sociedad.

En alguna ocasión el doctor Jorge Cerdas, profesor de Juicios Universales de la Universidad de Costa Rica, en una de sus preciadas clases indicó una frase que recientemente entendería a plenitud, él indicó, palabras más palabras menos, que *“el derecho penal es la cara de la justicia”*; en realidad es así, ya que las personas más preocupadas por ser sujetos que puedan alcanzar la justicia están en el derecho penal, además, es a esta rama del derecho a la que se le presta más atención por parte de los medios de comunicación; sin embargo, no solo las personas bajo un proceso penal pueden aspirar a alcanzar la justicia, sino que ésta aspiración se extiende a cada persona que tenga que enfrentar cualquier proceso, desde una discusión por un lindero hasta una causa disciplinaria a nivel administrativo. Sin embargo, tanto la Corte Interamericana como los distintos tratadistas nacionales e internacionales han tenido muy claro que es dentro del proceso penal donde surgen más violaciones a los derechos humanos<sup>3</sup> y de ésta forma ha sido traducido al papel al indicarse que, *“la temática de la regulación de un enjuiciamiento penal conforme al debido proceso ha sido una de las preocupaciones existentes a nivel internacional”* (Llobet Rodríguez, 2005, pág. 115).

A pesar de que en cualquier rama del derecho interno se pretenda alcanzar el derecho humano de acceso a la justicia, lo cierto es que la misma normativa internacional, como la jurisprudencia, se ha encargado de regular ampliamente las reglas mínimas en los procesos penales, de esta forma se ha indicado que,

*“Este artículo 8 reconoce el llamado ‘debido proceso legal’, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos*

---

<sup>3</sup> Esta afirmación se hace en comparación con los demás procesos donde figura como rector del proceso un juez de la República.

*cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. (...) El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma. (...) se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales.” (Opinión Consultiva, 1987)*

La doctrina nacional en relación al debido proceso como parte esencial del derecho al acceso a la justicia ha indicado,

*“Debe reconocerse que el concepto de debido proceso es impreciso, y hasta podría ser sostenido por alguien que todo quebranto a la ley procesal supone una violación al debido proceso. Se trata de un concepto de carácter abstracto que con frecuencia es utilizado de manera indistinta con el de presunción de inocencia, cuando se refiere a los derechos del imputado, llegándose a abarcar los diversos derechos que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional han ido considerando como necesarios para el juzgamiento de los delitos. Se trata en definitiva de un principio que está relacionado también con el del Estado de Derecho, en cuanto se garantiza la seguridad jurídica de los habitantes del Estado, de modo que no pueden ser condenados si no es conforme a una serie de normas que garanticen en definitiva el respeto a su dignidad humana, especialmente la presunción de inocencia y el derecho de defensa, lo mismo que la imparcialidad del juzgador.” (Llobet Rodríguez, Derechos Humanos en la Justicia Penal, 2008, págs. 318-319)*

En este mismo sentido, el voto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, apoya nuestra posición al establecer que,

*“(...) según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25) recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8(1)), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1(1))” (2005)*

La Corte Interamericana ha mantenido una posición bastante estable en relación a que el debido proceso es parte vital para poder cumplir con el derecho de acceso a la justicia y así se puede ver en otro voto de la misma sede emanado también durante el mismo año donde se indicó que *“No puede desligarse el artículo 8(1) del 25 ni viceversa, dado que responde definitivamente a un mismo esquema de responsabilidad en el ámbito judicial (...)”* (Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, 2005). Es evidente que la posición que mantiene nuestro máximo contralor de los Derechos Humanos es que para poder alcanzar o al menos pretender alcanzar, el derecho humano bajo estudio, es indispensable que se cumplan con las garantías establecidas en el numeral octavo de la Convención, mismas que se refieren a los elementos mínimos para el debido proceso.

Pero este debido proceso no puede entenderse como un beneficio solamente para la parte acusada, sino que éste derecho al debido proceso que traerá como consecuencia necesaria un derecho al acceso a la justicia, también se tiene que tener en cuenta para la parte ofendida o víctima del proceso, así lo deja consagrado en 1997 donde se establece,

*“El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado ‘debido proceso legal’ o ‘derecho de defensa procesal’, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.”* (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, 1997)

Los derechos humanos y en particular el de acceso a la justicia, no son derechos absolutos, sin embargo cada Estado que ratifica los convenios debe asegurar que las personas sometidas a su poder, tengan los medios para alcanzarlos.

Los Estados deben promover y procurar que la administración de justicia se lleve conforme al debido proceso para con ello se intente alcanzar el acceso efectivo a la justicia. Cuando hablamos de debido proceso hay tener en cuenta el informe OEA/Ser.L/V/II.129 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el cual su relator se encarga de hacer una breve exposición de los elementos que conformen ese debido proceso necesario para poder respaldar el derecho humano de acceso a la justicia.

De esta manera se establece los siguientes elementos, el principio de igualdad de armas, en relación a este se tiene claro que en muchos casos las partes que conforman el proceso tienen condiciones sociales distintas y por lo tanto, por lo general no se tienen las mismas posibilidades para instar investigaciones o recabar pruebas, de esta manera se establece,

*“(...) En opinión de esta Corte, para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal (...) Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, pág. 53)*

Posteriormente se continúa indicando que otro elemento que conforma el debido proceso lo conforma el derecho que tienen los justiciables a contar con resoluciones judiciales debidamente fundamentadas, constituyéndose este un derecho del imputado completamente necesario para tener certeza que la resolución se encuentra amparada a derecho y no que se encuentre fundada en el pensamiento subjetivo del juzgador.

Por último, en relación al debido proceso legal el informe de marras culmina indicando que el último elemento de importancia es el plazo razonable. Así establece que el plazo tiene que ir acorde con la investigación o complejidad del proceso, sin embargo, hay plazos que por sí mismos, sin valorar la complejidad del asunto, resulta ser muy extensos para que se pueda pensar en alcanzar la verdadera justicia.

Finaliza el relator de la Comisión indicando,

*“(...) los Estados deben delinear y consagrar normativamente recursos efectivo tendientes a tutelar los derechos humanos de las personas, así como garantizar la efectiva implementación de tales recursos por el sistema de justicia. Es vasta la jurisprudencia de los órganos del SIDH sobre la vigencia de las garantías judiciales en todo proceso en que esté el contenido y alcance de los derechos económicos, sociales y culturales”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, pág. 67).

## **ALCANCES Y LIMITACIONES DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

Con el nacimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana de Derechos Humanos se pretende brindar a cada persona un nuevo instrumento para la protección de sus derechos como persona. Dentro de estos derechos, como se indicó en el primer subtítulo, se encuentra el de acceso a la justicia<sup>4</sup> que a grandes rasgos establece el derecho de todo ser humano a tener una solución pronta y cumplida a los conflictos que requieran una intervención estatal como juzgador.

A pesar de existir esa regulación normativa en relación al acceso a la justicia, lo cierto es que ese derecho no es absoluto y como tal, muchos de los interesados en resolver de manera justa sus posiciones, no logran poder plantear las demandas por la cantidad de requisitos burocráticos o

---

<sup>4</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 y Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 25.

bien, una vez planteadas no se puede obtener un resultado justo por tecnicismos del mismo proceso.

En el primer caso, es decir cuando las personas no pueden plantear sus demandas, se puede hacer hincapié en grupos marginados como lo podrán ser los pueblos indígenas, quienes tiene que someter muchos de sus conflictos a la jurisdicción nacional, siendo ésta, hasta cierto punto, improcedente por la idiosincrasia imperante de éstos pueblos. A pesar de existir instituciones como la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, no se puede hablar de que éstos pueblos tengan un verdadero derecho de acceso a la justicia, ya que el proceso que tendrán que enfrentar no se está haciendo con un enfoque en sus intereses, sino que se mantienen las reglas de los procesos de la sociedad no indígena, vulnerando los derechos de ese grupo. Esto apunta predominantemente al problema de que no existe en realidad una política indígena en nuestro país, la cual sería necesaria para hacer efectiva la aplicación de los derechos humanos y dentro de éstos, un verdadero acceso a la justicia.

Sin embargo, esta limitación no solo se da en relación a éste grupo minoritario, sino que el mismo Estado pone trabas para otros grupos minoritarios y de igual manera con la sociedad en general.

El doctor Marvin Carvajal Pérez en un artículo publicado dentro del compendio *Derecho Procesal Penal Costarricense*, indicó,

*“Diversos ordenamiento constitucionales, así como varios instrumentos de Derecho Internacional, reconocen la existencia de un derecho, por parte de todos los habitantes de una comunidad, a que se les permita acudir a los tribunales en procura de satisfacer sus derechos e intereses; a que dicho servicio esté al alcance de todos en forma isonómica, sin que la condición social o económica, el origen étnico, el género, el grado de escolaridad, etc. obsten para recibir del Estado un servicio integral, célere y capaz de resolver la situación que ha obligado al ciudadano a requerir la intervención de la Justicia.” (2007, pág. 184)*

Es verdad que la procedencia de un grupo étnico determinado no podrá hacer que el Estado brinde un peor o mejor servicio, sin embargo, para el caso de los indígenas<sup>5</sup>, expuesto anteriormente, si es necesario que el Estado tome en cuenta sus costumbres para una adecuada resolución de sus conflictos y como tal un verdadero acceso a la justicia.

En otro orden, el conocido caso de Mauricio Herrera contra nuestro país, demostró una limitación grave al derecho de acceso a la justicia, como lo era la inexistencia de una doble instancia en la sede penal; Costa Rica resultó condenada y la Corte Interamericana obligó al Estado a cambiar esta situación, circunstancia que al día no ha variado en nada. A raíz de esa resolución, el Estado costarricense hace un pequeño cambio en el recurso de casación en materia penal, sin embargo, el mismo no constituyó una verdadera segunda instancia. La falta de una nueva valoración de la prueba posterior al dictado de una sentencia por un Tribunal de Juicio, es una evidente limitación al derecho de acceso a la justicia que se pretende con los tratados internacionales de derechos humanos.

El derecho de acceso a la justicia implica no solo su regulación a nivel nacional e internacional, sino que ese derecho debe ser real y efectivo, *“la justicia debe permitir accionar (...) en forma poco costosa; con no más formalidades que las estrictamente necesarias para cada tipo de acción; por medio de procedimientos sencillos y coherentes con la finalidad que persiguen”* (Carvajal Pérez, 2007, pág. 185).

Considero que en Costa Rica se puede hablar de un verdadero derecho de acceso a la justicia, en términos generales la población tiene la posibilidad de solicitarle al Estado una resolución efectiva de sus conflictos y se les hace de manera gratuita y con las formalidades necesarias; sin embargo, si existen campos donde ese derecho se ve restringido y muy en particular estas limitaciones se ven en materia penal. Nuestro principal ente protector de los derechos fundamentales resulta ser la Sala Constitucional, pero este mismo tribunal permite la comisión de injusticias cubriéndose en un argumento muy poco creíble y este es la legalidad; la Sala Constitucional no resuelve ninguna violación a derechos humanos cuando a criterio suyo, es una cuestión de legalidad, de esta manera se permiten tanto tratos desiguales para extranjeros,

---

<sup>5</sup> O cualquier otro grupo minoritario vulnerable.

como detenciones ilegales; con este panorama habría que preguntarse si realmente hay un acceso a la justicia.

Muchos jueces de la República, como seres humanos que son, tienen prejuicios en relación a ciertos puntos que se ponen bajo su conocimiento y en la mayoría de los casos, resuelven basando sus resoluciones en los mismo, si bien, este accionar puede ser cuestionable, lo cierto es que resulta inevitable y hasta cierto punto no debería haber perjuicio alguno para quienes enfrentan ese proceso, toda vez que se podría alcanzar la justicia objetiva con los recursos ante tribunales de alzada; pero con los casos expuestos anteriormente, no se tiene garantía ante un tribunal de alzada, ya que este no valorará los elementos de prueba para garantizar que existió un adecuado análisis.

Circunstancias así generan incertidumbre y violenta en gran medida, el derecho humano de acceso a la justicia.

## **CAPÍTULO II: LOS PROCESO JUDICIALES PARA JUZGAR DETENCIONES EN FLAGRANCIA**

### **EL PLAN PILOTO PARA PROCESAR PERSONAS DETENIDAS EN FLAGRANCIA (1° DE OCTUBRE DE 2008 – 21 DE ABRIL DE 2009)**

Tal y como nos lo expuso don Milton Castro Serrano, representante de la Defensa Pública en la Comisión de Flagrancia del Poder Judicial de Costa Rica, el procedimiento inicial para juzgar los delitos en flagrancia se origina porque *“mucha gente ingresaba al proceso penal por delitos relativamente sencillos de juzgar, que no se juzgaban salían en libertad”* (2010).

Tiempo atrás del nacimiento o entrada en funcionamiento de este primer intento por juzgar de manera célere los infractores en flagrancia, hubo una presión de los medios de comunicación masiva que tuvo resonancia al interno tanto de la Asamblea Legislativa como de los jerarcas de la Corte Suprema de Justicia y de esta manera lo expuso el señor Castro Serrano al indicar que ese procedimiento,

*“se da como una respuesta de la Corte a un requerimiento político, me parece que fue más que todo por la presión social que había en un momento determinado, por lo que se llamó o se denominó en la Comisión la ‘puerta giratoria’ (...) era una solicitud que se escuchaba supuestamente de la sociedad y que los políticos estaban utilizando como caballo de batalla”* (Representante de la Defensa Pública en la Comisión de Flagrancia, 2010).

En este mismo sentido, el Magistrado José Manuel Arroyo, en una entrevista que se le realizó en noviembre del dos mil ocho por parte de un periodista del periódico La Nación, manifestó,

*“Este programa es una iniciativa del Poder Judicial ante la demanda ciudadana de respuestas al problema de ciertas formas de delincuencias. Nos critican que ciertas respuestas no eran idóneas pues una persona se pasaba muchas veces y por razones*

*procesales o burocráticas quedaba en libertad. Este programa es una propuesta para atender eso, pero tenemos que hacerlo dentro del estado de derecho”* (El presidente de la Sala Tercera objeta el proyecto de ley de flagrancia dictaminado por una comisión legislativa).

No es del todo acertada la posición del señor Fonseca Ramos, quien manifestó que el génesis de este plan piloto era

*“(…) producto de una reunión que tuvo o una política estatal donde el Poder Ejecutivo convoca además responsables del Estado en relación a los temas de seguridad, dentro de esa reunión de alto nivel, participan representantes de la Corte Suprema de Justicia como don José Manuel Arroyo, participa el Fiscal General de la República, de algunos otros sectores y por primera vez se cree diseñar algo que no obedezca a esfuerzos individuales y aislados por parte de cada quien, sino a una respuesta un poco orgánica con relación al tema de seguridad”* (Representante del Ministerio Público en la Comisión de Flagrancias, 2010).

En general se puede decir que fue reincidente el clamar de los medios de comunicación en ese sentido, al criticar esa forma fácil de, de los imputados, de quedar en libertad, llevando a los infractores a una reincidencia delictiva que molesta en gran medida a la sociedad. Es esta lógica la que sirve como aliciente o empuje para terminar con la creación del primer proyecto para el juzgamiento de las personas detenidas en flagrancia. Así, José Manuel Arroyo y Milton Castro fueron consecuentes al indicar que este primer proyecto se, *“hizo con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que autoriza a la Corte Suprema de Justicia a hacer modificaciones internas para atender asuntos y programas especiales”* (Arroyo Gutiérrez, 2008) o bien, como lo expone don Milton Castro *“el Poder Judicial tomó la iniciativa de establecer un procedimiento de flagrancia, con las leyes que habían en ese momento y con los recursos que habían, o sea, no se hizo ninguna modificación legislativa”* (Castro Serrano, 2010).

La Corte Suprema de Justicia costarricense, mediante el acuerdo número 28-2008, aprobada el veinticinco de agosto del dos mil ocho, crea un grupo de trabajo destinado a resolver de manera pronta los casos donde se puede avanzar más rápidamente, entiéndase, el juzgamiento

de aquellas personas que son detenidas en flagrancia. Sin embargo, este primer momento está caracterizado por un apego a la legislación procesal penal ordinaria, sin hacerse ninguna diferencia en sus partes.

El proceso penal para el juzgamiento de los delitos en flagrancia puesto en funcionamiento el primero de octubre del dos mil ocho, al igual que un proceso penal ordinario, daba inicio en su fase investigativa, con una denuncia o bien un parte policial y al igual que el actual proceso, se evitaba la utilización de papel y en su mayoría mediante audio y video y respaldado en un disco de DVD.

Previo a dar inicio con la grabación respectiva, el órgano fiscal hacía una valoración de los hechos puestos en su conocimiento y determinaba cuando se estaba ante los supuestos de flagrancia, es decir, cuando se cumplía con los elementos establecidos dentro del numeral doscientos treinta y seis del código procesal penal, el cual literalmente establece,

*“Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.”*

Dado el visto bueno del fiscal o la fiscalía, se procedía con las grabaciones y de manera inmediata, realizaban una minuta, similar a la acusación formulada en el procedimiento ordinario, con la relación de hechos y la posible calificación jurídica que se le atribuían al detenido y se procedía a solicitar una audiencia temprana al Juzgado Penal de Flagrancias.

Esta audiencia temprana, es el único aporte diferente, si se quiere ver así, implantado para este particular proceso en relación al ordinario. Sin embargo, esa audiencia temprana, lo único que tiene de diferente, es la posibilidad de discutir la competencia, ya que daba inicio con una exposición, realizada por el o la representante del Ministerio Público, de los hechos que a su criterio eran los necesarios para que se conociera en esa sede. Fuera de ello, la audiencia temprana también conocía de la eventual solicitud de medidas cautelares. Finalizada esta audiencia, se procedía con el procedimiento ordinario en estricta aplicación, es decir, con el

respeto de los plazos establecidos por el código de rito. Con la diferencia que para flagrancia, en virtud de que se labora todos los días del año, los plazos debían contabilizarse en días naturales.

Desde la finalización de la audiencia temprana y hasta el señalamiento de la audiencia preliminar, se respetaba el plazo de diez días que establece el artículo trescientos dieciséis. Ya en la audiencia preliminar, la misma se llevaba acabo de igual forma que se hace en el proceso ordinario, donde se hace la lectura de la requisitoria de las partes, ya sea de la acusación, desestimación o un sobreseimiento definitivo, que dicho sea de paso, en este proceso todo es oral, no hubo ni hay un documento escrito de estas solicitudes; asimismo, se le da la posibilidad de aplicar salidas alternas al proceso, procedimiento abreviado, ofrecer prueba o bien, solicitar la elevación a juicio.

Todas las solicitudes hechas durante la preliminar funcionaban de igual manera que como se hace en la vía ordinaria, por lo tanto, nos eximiremos de exponer la exposición de sus trámites. Al elevarse una causa para su respectivo juzgamiento en debate, se debía respetar el plazo mínimo de cinco días demandado por el numeral trescientos veinticuatro de código procesal penal y la realización del debate en general resulta, en relación al proceso, exactamente igual que en la vía ordinaria.

Es necesario dejar claro, que en esa modalidad de juzgamiento de los infractores detenidos en flagrancia, se tenía la posibilidad de recurrir todas aquellas resoluciones que cumplieran con los elementos objetivos de la apelación, dentro de ellas, la que ordenaba la prisión preventiva; respetándose con ello el derecho a recurrir las resoluciones judiciales que afecten gravemente los intereses de las personas involucradas. Esta aclaración es necesaria hacerla, para poder abordar el tema más adelante cuando se haga la comparación y evaluación del procedimiento para juzgar los delitos en flagrancia.

Una de las característica que identifica a este proceso especial y la cual se mantiene hasta la fecha, es la desformalización de algunas actuaciones, dentro de ellas la forma en que se hacer la valoración inicial por parte del Ministerio Público para determinar si es procedente tramitar la causa por esta vía; asimismo, la solicitud que se hace a la Defensa Pública cuando se requiere la

presencia de un defensor para el imputado y por último, también adolece de este problema, la solicitud de audiencia al desaparecido Juzgado de Flagrancias o al Tribunal.

### **PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIA (22 de Abril de 2009)**

Con la promulgación de la ley de protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, número 8720, publicada en La Gaceta número setenta y siete del veintidós de abril del dos mil nueve, se adicionó al Código Procesal Penal un título que será el encargado de suplantar ese plan piloto instaurado mediante un acuerdo de Corte Plena, es decir, que la tramitación de las causas penales seguidas contra las personas detenidas en flagrancia, se llevará a cabo bajo una modalidad especial de procedimiento sumarísimo, el cual no tardará más de dos o tres semanas desde su inicio hasta la culminación con una sentencia.

Esta célere e innovadora forma de tramitar las causas penales que, de acuerdo a los miembros de la Comisión de Flagrancia, son menos complejas de juzgar; da inicio exactamente igual a como se hacía en su antecesor proyecto implementado por la Corte Suprema de Justicia. Es decir, la noticia del delito y la valoración sigue a cargo, informalmente, del Ministerio Público y el respaldo se continúa haciendo en audio y video.

Una vez finalizada la etapa de investigación, la cual se encuentra limitada en la mayoría de los casos por la recepción de la denuncia y el parte policial, se procede a informar al Tribunal de Juicio la existencia de la causa y se solicita la respectiva audiencia temprana. Esta audiencia temprana es exactamente igual a la que se desarrollaba con el modelo para juzgar los delitos en flagrancia anteriormente. Donde se discute la competencia del Tribunal y eventualmente la imposición de medidas cautelares.

Si la defensa del imputado, ya sea pública o privada, le solicita, absurdamente, al Ministerio Público reservase el plazo de veinticuatro horas contemplado en el numeral cuatrocientos veintiocho del código procesal penal, tópico que se ampliará más adelante, la

audiencia temprana finaliza con la imposición o no de medidas cautelares y su respectivo señalamiento para lo que se llama audiencia inicial.

Esta primera audiencia o audiencia temprana, es conducida por un juez de juicio, lo que significa la imposibilidad de recurrir las resoluciones que dicte el mismo, tengan o no un fundamento válido para ello. Uno de los cuestionamientos que se ha dado en relación a este elemento, se da con respecto al dictado de la prisión preventiva; ya que esta resolución es argumentada por la percepción personal y muy propia de un solo juez, no se discute de forma colegiada y en virtud de que quien resuelve ordenar la prisión preventiva es un juez o jueza de juicio, no existe la posibilidad de apelar esa resolución, que en muchos de los casos observados, se basaban en apreciaciones subjetivas e irracionales de los peligros procesales; incluso, la entrada en vigencia de la ley de marras incorporó el numeral doscientos treinta y nueve bis, el cual faculta al juzgador, previa valoración de las otras condiciones, a imponer prisión preventiva en ciertos delitos cuando son cometidos en flagrancia; sin embargo, en algunas de las resoluciones observadas y que tenían como principal fundamento esta facultad, se omitió hacer la valoración de las condiciones necesarias pautadas por el numeral doscientos treinta y nueve del código procesal.

En relación al plazo que se le confiere a la defensa para el estudio de la causa, veinticuatro horas, el mismo es insuficiente para una adecuada investigación y eventual búsqueda de prueba, incluso así fue considerado por uno de los miembros de la Comisión de Flagrancias, quien manifestó,

*“(...) no es posible que alguien crea que se puede preparar una defensa adecuada en veinticuatro horas, a pesar de que en algunos casos tal vez se pueda hacer, sobre todo cuando la causa va a tramitarse en un abreviado, pero si uno va ir a juicio, veinticuatro horas es imposible y de hecho la práctica lo ha demostrado”* (Castro Serrano, 2010).

Quienes redactamos esta investigación, coincidimos con el señor Castro Serrano, en relación a que el plazo de veinticuatro horas para enfrentar un juicio, es inapropiado, ya que si bien, se puede tener un pleno conocimiento de la prueba existente, ese plazo resulta insuficiente

si se quiere conseguir prueba de descargo. Para el caso de la Defensa Pública, que tiene una sección de investigadores que son expertos en esta labor, es prácticamente imposible llevar a cabo una investigación adecuada en cuestión de veinticuatro horas; ahora, esta situación se vería desmejorada cuando es un defensor o defensora particular la que enfrente el proceso de flagrancia, ya que por lo general, no cuentan con este tipo de servicios tan a la mano; por lo tanto, este plazo tan corto, podría generar algún tipo de indefensión de la persona acusada.

Como se indicó párrafos atrás, superada esta audiencia temprana y sobre pasado el plazo de veinticuatro horas para estudio de la causa penal, si es que la defensa no renunció al mismo, se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial, la cual, en un sentido muy amplio, se podría asemejar a lo que en el procedimiento ordinario se conoce como la Audiencia Preliminar.

El legislador decidió suprimir, de este procedimiento especial, la audiencia preliminar, llevando a cabo una única audiencia fraccionada en dos partes; una primera parte destinada a resolver la eventual aplicación de medidas alternas al proceso, como conciliación, suspensión del procedimiento a prueba, reparación integral del daño o bien, la aplicación del procedimiento especial abreviado. Esta audiencia inicial también se homologa a la preliminar del ordinario, por ser este el momento procesal oportuno para hacer el ofrecimiento de prueba para un eventual debate.

La Audiencia Inicial es conocida por un solo juzgador o juzgadora, quien será el encargado de dirigirla y resolver la peticiones formuladas por las parte, entre ellas sobreseimientos y elevaciones a juicio. Si el fin de esta primera parte es una elevación a juicio, dará inicio de forma inmediata, según lo establece el numeral cuatrocientos veintinueve del código de rito, la fase del debate, la cual se desarrolla sin ninguna particularidad que en el procedimiento ordinario.

Esta modalidad para juzgar delitos, de llevarse a cabo estrictamente como lo establece el código, debería estar finalizado en un plazo máximo de tres días; sin embargo, en la realidad ese plazo se extiende más allá de una semana, ya que por cuestiones burocráticas en relación a homologación de horarios entre los despachos, no coinciden los grupos de trabajo con el particular horario implantado por el Tribunal de Juicio. Esta situación, lejos de perjudicar el

principio de justicia pronta y cumplida, como se pretendió hacer ver por parte de algunos juzgadores en las causas observadas, beneficia el proceso en general, ya que se permite contar con un poco más de tiempo para lograr investigar y ubicar probanzas para un eventual debate; en otras palabras y siguiendo la lógica de esos juzgadores, si bien se podría cuestionar el irrespeto del principio de justicia propia y cumplida, lo cierto es que ese breve espacio de tiempo adicional fortalece dos derechos fundamentales para las partes, por un lado el derecho de defensa y por otro, el de acceso a la justicia.

### **ANÁLISIS Y COMPARACIÓN ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS DE FLAGRANCIA COSTARRICENSES Y LOS PRESENTES EN ESPAÑA Y BUENOS AIRES**

Tanto don Milton Castro como Francisco Fonseca, miembros de la Comisión de Flagrancias, tienen razón al indicar que el tratamiento diferenciado de flagrancia no es una figura creada para la convulsa época en la que nos desenvolvemos. Tal y como lo indican ambos, esta es una figura procesal que viene desde el Código de Carrillo (Fonseca Ramos, 2010) (Castro Serrano, 2010), allí se establece una forma más rápida de tratar estos delitos, que en teoría son más fáciles de juzgar.

Sin embargo, la particular forma de llevar el proceso, está destinada a juzgar ese tipo de detenciones, pero la celeridad extrema con que se pretende juzgar, de acuerdo a la adición realizada por la ley de protección a víctimas y testigos, no tiene precedente alguno y es esta particularidad la que ha permitido que muchos doctos en derecho homologuen este proceso a un derecho penal del enemigo; así por ejemplo, uno de esos luchadores incansables para equiparar la celeridad del proceso para juzgar flagrancias con un derecho penal del enemigo, ha sido don Federico Campos, ex defensor público y actualmente abogado litigante, quien en una publicación en la sección “Opinió” del periódico La Nación dijo,

*“(...) hoy día se considera “enemigos” de la sociedad a los delincuentes que asaltan en las calles y, en general, a quienes cometen todo tipo de delitos contra la propiedad. No obstante, podría adicionarse a la lista de “enemigos” de “moda” quienes conducen vehículos en estado de ebriedad y, peor aún, si incurren en un*

*accidente de tránsito. (...) La flagrancia caracteriza la mayoría de los hechos ilícitos que cometen los “enemigos”, ya que se trata de personas sorprendidas en el propio momento de la comisión del hecho delictivo o que son detenidas inmediatamente después en posesión de objetos relacionados con un delito. (...) A pesar de los múltiples cuestionamientos que se le hacen al “derecho penal del enemigo” desde un punto de vista constitucional, y de los derechos humanos, el legislador costarricense ha optado por dictar algunas leyes con un contenido de esta naturaleza. No obstante, para darle a esta normativa una apariencia de legitimación se ha recurrido a “revestimientos de constitucionalidad”, encubriéndose así los vicios que la enturbian y haciéndola parecer acorde con el Estado de derecho” (Seguridad ciudadana y "derecho penal del enemigo", 2010).*

Si el procedimiento expedito para juzgar los delitos en flagrancia responde o no a la posición del derecho penal del enemigo formulada por Jakobs, a pesar de que los miembros de la comisión de flagrancias negaron tal semejanza, no es un tema que se desea abordar o explotar en esta investigación. Objetivamente, se puede decir que este proceso para el juzgamiento de flagrancias tiene particularidades significativas que podrían reñir con una aplicación correcta de los derechos humanos.

Se ha tomado la decisión de hacer la comparación de los procedimientos de flagrancia costarricenses, tanto la versión obsoleta iniciada en octubre del dos mil ocho como la adición al código procesal penal de abril del dos mil nueve, con dos procedimientos similares desarrollados uno en la provincia de Buenos Aires en Argentina y el otro, el desarrollado en la ley de enjuiciamiento criminal de España.

Un elemento de importancia y quizás el que tenga mayor cuestionamiento e impacto entre los profesionales que ejercen dentro de este procedimiento, lo constituyen los plazos. En el procedimiento instaurado en octubre del dos mil ocho, desde el primer día hasta el dictado de la sentencia, no pasaban más de treinta días naturales. Tal y como lo indicaron Fonseca Ramos y Castro Serrano, miembros de la Comisión de Flagrancias, ese primer momento para juzgar flagrancias lo único que se hizo fue llevar los plazos exactos como los establecía el Código

Procesal Penal del noventa y ocho, con la particularidad que se podía renunciar a los plazos (Fonseca Ramos, 2010).

En este primero momento no se hizo ningún cambio legal, solamente se le dio énfasis a algunos instrumentos ya existentes, como la renuncia de plazos indicada y los protocolos de oralidad que se encontraban ya diseñados por la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, el nuevo proceso de abril del dos mil nueve si lleva un cambio de paradigma en relación a los plazos para el juzgamiento. A pesar de que, ese proceso no establece, específicamente, un plazo máximo para la finalización de las causas, los Tribunales de Flagrancia han hecho una interpretación errada del numeral cuatrocientos treinta al indicar que ninguna causa penal podrá tardar más de quince días desde su inicio hasta el final. Decimos que es una interpretación errada, porque la norma citada si establece un plazo de quince días hábiles, pero es el tiempo máximo para que se lleve a cabo la audiencia inicial por parte del Tribunal y no para el inicio del debate como se ha querido hacer ver.

El procedimiento establecido en la ley de enjuiciamiento criminal española, se puede asemejar más a nuestro primer proceso de flagrancia, ya que pretende hacer más célere un proceso previamente establecido. Así, Bujosa Vadell indicó, *“La reforma procesal penal de octubre de 2002 (...) ha pretendido, conforme a su exposición de motivos, superar la impresión generalizada de aparente impunidad y de inseguridad ciudadana procurando inmediatez y aceleración en la respuesta estatal ante la delincuencia”* (2004, pág. 51).

En esencia, nuestro primer plan piloto para juzgar las flagrancias, conlleva el mismo objetivo que su homólogo español, y así ha sido expresado por los miembros de la comisión entrevistados, al establecerse que se trataba de dar una respuesta más célere a un problema de enjuiciamiento (Castro Serrano, 2010), (Fonseca Ramos, 2010), (Arroyo Gutiérrez, 2008) y (Bujosa Vadell, 2004).

Por otra parte, el proceso de flagrancia de la provincia de Buenos Aires en Argentina, tiene una particular cercanía o similitud con el actual proceso de flagrancias que rige en Costa

Rica, es decir, se implementó una modalidad para juzgar más rápidamente las personas que son detenidas cuando se cumplan ciertos requisitos.

*“En lo que sigue se analizará esta novedad, básicamente como plataforma para introducir la noticia (...) sobre la experiencia piloto de profundización del sistema acusatorio que se lleva adelante en el Departamento Judicial Mar del Plata. La conexión entre la reforma adjetiva y dicha experiencia se da porque aquella normativa brindó la oportunidad, por sus características, de operar como una suerte de ‘banco de prueba’ para algunas de las prácticas implementadas para lograr tal objetivo. Como luego se verá, lo concerniente al procedimiento de flagrancia sería solo un primero paso: el del corto plazo (...) pero detrás de ello hay una serie de propuestas y temas en discusión de mucha mayor trascendencia (...) simplificar el proceso implica establecer claramente la primacía de lo substancial por sobre lo formal. Y lo substancial es el conflicto humano que subyace al proceso (...) Se suma así la provincia de Buenos Aires a una tendencia que se viene observando extendida en otras” (Riquert, 2006, págs. 15-16).*

En esta versión argentina de un proceso para juzgar las flagrancias del proceso penal, el plazo inicial para que el fiscal ponga en conocimiento la aprehensión al Tribunal es de cuarenta y ocho horas, propiamente para que se determine, jurisdiccionalmente, si se deberá tramitar por esa vía o no.

Esa similitud en relación al célere plazo del actual procedimiento de flagrancia, es la que ha llevado a quienes intervienen en ese proceso a determinar que no existe un tiempo suficiente para recabar prueba o para que se tomen las decisiones más oportunas. Así, en una encuesta realizada por quienes redactamos esta investigación, misma que se aplicó entre los meses de Mayo y Junio del dos mil diez entre el personal profesional que se desenvuelve en los procedimientos de flagrancia se logró determinar, en relación a los plazos del procedimiento, que son muy cortos. Un 25% de los jueces indicó que el procedimiento de flagrancia tenía plazos razonables mientras, que un 18.75% indicaron que eran plazos cortos. Por su parte, los representantes un 80% de los fiscales indicaron estar ante plazos muy cortos mientras, que

solamente un 10% refirió que eran los plazos podían ser considerados como razonables. Por último, en la Defensa Pública los valores fueron 18.75% y un 62.50%, respectivamente.

Esta celeridad extrema para procesar a una persona, afecta significativamente en la labor investigativa del Ministerio Público. Es necesario recordar que en ambas modalidades para juzgar las flagrancias en Costa Rica, se da inicio de la misma forma, con una grabación de la denuncia y/o el parte policial; y entre ese momento y su traslado al Tribunal, generalmente no se sobrepasan las cuatro horas. Es decir, que la investigación de una causa en flagrancia, se limita a la recepción de las denuncias y los partes policiales, incluso, cuando se requiere más elementos de prueba, se solicitan y se señalan con la frase “pendientes de recabar” y de igual forma se envía la causa al Tribunal para continuar con el trámite.

Tal es la disconformidad en la somera investigación, que la encuesta arrojó datos de importancia en este sentido. Para un 12.50% de los jueces, no existe investigación alguna dentro de las causas de flagrancia, situación que es avalada por el 62.50% de los defensores públicos. Por su parte, los fiscales y fiscalas rechazan tal contexto y por el contrario, un 20% de los representantes del Ministerio Público dicen que la investigación existe y es suficiente y otro 20% indica que es mínima pero la necesaria para el tipo de causas.

En el plan piloto costarricense, de octubre del dos mil ocho, como en el caso del proceso español para juzgar ciertos delitos rápidamente, existen plazos razonables y suficientes para recabar la prueba necesaria para llevar a cabo una u otra solicitud por parte de la representación fiscal. Cosa que puede verse completamente cuestionada tanto en el proceso actual costarricense y en su homólogo argentino.

Otro elemento de importancia en relación a este excepcional procesamiento, lo constituye la posibilidad o no, de recurrir las resoluciones judiciales que provoquen un gravamen.

En ninguno de los cuatro procedimientos de flagrancia, los dos costarricenses, el español y el argentino, existe la posibilidad de recurrir la resolución donde se establece la competencia del Tribunal que se encargará de juzgar los hechos puestos bajo su conocimiento. Sin embargo, esta

situación se podría considerar como una cuestión de mero trámite y por lo tanto, no necesariamente va a afectar los derechos fundamentales de una persona.

Un problema del que adolece el procedimiento expedito para juzgar los delitos en flagrancia, es la imposibilidad real de recurrir las resoluciones que ordenen o rechacen alguna medida cautelar. Inicialmente se dio inicio a esta exposición, pensando que esta imposibilidad solamente afectaba los intereses y los derechos del encartado, sin embargo, con el avanzar de la investigación, propiamente al entrevistar al señor Francisco Fonseca Ramos; éste nos manifiesta que es un problema grave para el procedimiento de flagrancias, ya no solo afecta en la mayoría de oportunidades la posibilidad que tiene el imputado de que otro juez o grupo de jueces conozca sobre su detención, sino que eventualmente, afecta los intereses del Ministerio Público, al no ordenarse una medida cautelar en causas donde resulta necesaria para poder cumplir con los fines procesales.

Se habla de una imposibilidad real de recurrir por ser esta la situación que particulariza al procedimiento de flagrancia. En este entendido, el juzgador que ordena o rechaza alguna medida cautelar, hace algún tipo de argumentación y toma una decisión; si la resolución no complace los intereses de una de las partes, esta podrá plantear un recurso de revocatoria, sin embargo, el artículo cuatrocientos cuarenta y nueve establece,

*“El recurso de revocatoria procederá solamente contras las providencias y los autos que resuelvan sin sustanciación un trámite del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.”*

Este estudio de admisibilidad, es decir, la constatación de si la resolución cuenta con la sustanciación debida o no, le corresponde al mismo tribunal que dictó o rechazó, en el caso en cuestión, la medida cautelar; sin embargo, es poco probable que un mismo juzgador termina por aceptar que su resolución no cuenta con sustanciación y además, en muy pocos casos, las resoluciones no cuentan con la sustanciación debida.

En virtud de esta particularidad, es que se asegura en esta investigación, que no se cuenta con una posibilidad real, por parte del enjuiciado y eventualmente del Ministerio Público, para recurrir las resoluciones contrarias a los intereses, ya que de existir, sería necesario que otro juzgador o grupo de ellos conociera si los argumentos del Tribunal están correctos.

Producto de este vicio procesal, es que se logró observar en algunos casos, como los juzgadores imponen o dejan de imponer una medida cautelar, utilizando argumentos en nada valederos; por ejemplo, se comienza a exponer una situación que solamente sirve para justificar la existencia de un peligro de obstaculización y el juzgador, en esa oportunidad, decide imponerle a la encartada como medida cautelar, presentarse a firma todos los días al despacho, cuando ni él mismo ha cuestionado la existencia del domicilio. Incongruencias de este tipo son las que demuestran que resulta necesaria una revaloración de las circunstancias para ordenar o rechazar una medida cautelar por parte de otro juzgador.

Si bien, entendemos que jerárquicamente no hay un superior directo a los jueces del Tribunal de Juicio, como los que conocen el procedimiento de flagrancias costarricense, lo cierto es que ante esta imposibilidad, la resolución que ordena o deniega una medida cautelar, debería ser conocida y discutida ampliamente en un tribunal colegiado, así al menos, se estaría garantizando una mayor objetividad en la resolución que si se reduce a un solo juzgador, que probablemente cuente con sus propios prejuicios como lo indicaba el profesor Haba al decir,

*“El texto legal cobra vida en el momento en que aparece el intérprete autorizado; en nuestro caso, es el juez. Dicho de una manera más drástica: el texto tiene que pasar por ‘la cabeza’, y también por la ‘boca’, del juez, para transformarse en derecho que tenga realidad. (...) El juez es un ser humano, como cualquier otro de los que andan por ahí. Esto significa que las cosas pasan por su cabeza, él las va a procesar más o menos como las procesa el común de los mortales. ¿Cómo las procesan? Las procesan (...) a través de lo que se llama habitualmente su ‘conocimiento’ y su ‘voluntad’. La particularidad del juez y en general de los juristas, como tales, se halla en el primero de esos dos aspectos: ciertos conocimientos. Precisamente tal conocimiento del juez, los elementos que integran sus saberes, en gran parte está conformado por cuanto aprendió en la Facultad de*

*Derecho. Es lo que leyó en sus textos de estudios; son unas nociones 'técnicas' difundidas en el seno de su profesión, de su especialidad, de los tribunales, etcétera. (...) Lo que me importa señalar es esto: que, sea de una manera u otra, las cuestiones pasan por la 'cabeza' del juez. Pasan por su conocimiento, por sus convicciones, por su ideología, por todo lo demás que está 'ahí'" (Haba Müller, 2004, págs. 300-303).*

### **CAPÍTULO III: LA INHERENTE RELACIÓN ENTRE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR LAS PERSONAS DETENIDAS EN FLAGRANCIA**

Tal y como se pretendido hacer ver en los páginas anteriores, el respeto al derecho humano de acceso a la justicia, es un elemento que debe estar presente en cualquier situación humana de conflicto de intereses y esta sea llevada a estados judiciales para dilucidar tal inconveniente. En el caso de existencia o señalamiento de la comisión de un delito, el conflicto humano se torna más delicado puesto que ello implica la posibilidad de que, por un lado, una persona vea afectada su tranquilidad en la sociedad y por otro, el otro interviniente pueda ser privado de su libertad ambulatoria, uno de los bienes humanos de mayor importancia a nivel social.

En un caso como ese, ambas partes no solo pretenden que se haga justicia, sino que merecen poder alcanzar la justicia para solucionar ese conflicto en particular; tal y como lo manifestó en algún momento Rousseau, cada ciudadano cede un poco de su libertad a favor del Estado para poder convivir pacíficamente en sociedad y en este caso, le corresponderá al Estado administrar justicia para disolver cualquier incidencia a nivel social. Tal y como lo indica Sampedro Arrubla,

*“(...) el ordenamiento jurídico debe tener como centro de atención al hombre y estar identificado por su contenido social, lo que lleva a considerar que los ciudadanos y las autoridades deben asumir un papel activo, a la vez que un compromiso permanente en la promoción de los derechos fundamentales, en la superación de la idea de Estado de derecho como expresión de la legalidad abstracta, y en la consideración del ser humano como un individuo de carne y hueso, individual o colectivo, sujeto de derechos y responsable frente a sí mismo y a sus semejantes”* (2003, pág. 32).

En este entendido, cualquier modalidad de un proceso para juzgar un delito, debe respetar y hacer respetar el derecho de acceder la justicia en dos vías; por un lado, el derecho de la parte ofendida o víctima del delito y por otro, el derecho que tiene el imputado o imputada, dentro de ese proceso, de que se le resuelvan sus situaciones teniendo como horizonte el ideal de justicia.

En Costa Rica, a partir del último trimestre del año dos mil ocho, se han logrado diferenciar dos modalidades de proceso penal; una que se ha denominado el procedimiento ordinario y la otra, es una competencia especializada para juzgar las personas que han sido detenidas en flagrante delito. Este último apartado está destinado a hacer una análisis objetivo en relación a si las partes del proceso logran alcanzar su derecho humano de acceso a la justicia, en la última modalidad indicada para juzgar delitos. Y este análisis resultará indispensable hacerlo ver, de manera separada, en las dos vías indicadas, es decir, desde la óptica de la parte ofendida o víctima y una segunda, desde la perspectiva del derecho de acceder a la justicia del encartado.

## **EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA DESDE LA ÓPTICA DE LA PARTE OFENDIDA O VÍCTIMA**

Resulta necesario iniciar esta sección, haciendo alusión a dos características que incorpora Sampedro Arrubla a las víctimas en un proceso penal; este autor establece la importancia de reconocer que las víctimas son siempre inocentes y que además, tienen su propia voz y no que no se debe permitir que esa voz les sea sustituida ni olvidada (2003, págs. 33-34).

Asimismo, se debe reconocer que la parte ofendida o víctima del proceso penal, no tuvo la posibilidad de negar su participación, sino que ha sido objeto de un hecho delictivo, donde se puede asegurar que ha sufrido la peor parte de ese acto, entendiéndose en sentido general, que la parte ofendida ha sufrido, al menos, una intranquilidad en su cotidianidad.

No cabe duda que este sujeto procesal, tal y como lo establece el doctor Chinchilla Sandí en el prólogo del libro “Victimodogmática y Proceso Penal”,

*“resulta la contraparte del imputado –sujeto procesal más relevante– (...) El espíritu reformador del vigente Código Procesal Penal dirige, como novedad, su atención hacia la víctima y le otorga, en forma contundente, una serie de derechos que anteriormente se le negaban a la víctima para accionar dentro del proceso penal”* (Alvarado Bonilla, 2004, pág. 9).

En este sentido, la víctima debe gozar también de una posibilidad real de acceder a la justicia, evidentemente, no para ser juzgada, pero si para que se le demuestre la pronta respuesta estatal a sus intereses, ya sea la restauración de sus cosas o el respectivo enjuiciamiento de su agresor.

Así por ejemplo, en el procedimiento homólogo colombiano, se ha indicado,

*“(...) coincide con una marginación de la figura de las víctimas del delito del sistema de justicia penal. Las reiteradas reformas a la legislación consagra conceptos limitados que identifican a las víctimas del delito con el sujeto pasivo o titular del bien jurídico, y dejan por fuera del proceso penal y sin ninguna atención a otras personas o grupos que sufren los efectos del delito”* (Sampedro Arrubla, 2003, pág. 91).

Con la puesta en marcha del actual código procesal penal, se le dio particular importancia a la imagen de la víctima dentro del proceso penal, estos últimos doce años de vigencia de éste código han generado un tratamiento especial de la victimología en la dogmática costarricense. Así se ha establecido,

*“La victimología entonces, podría ser considerada la contracara de las disciplinas criminológicas que centren su atención sobre el individuo infractor. Si bien es cierto que las conclusiones de la victimología sirven como presupuesto para diseñar una política criminal que atienda los intereses de la víctima, no debemos olvidar que una política criminal orientada a la víctima no es victimología (...) la victimología tendrá como objeto de estudio a la víctima, desde el punto de vista físico, psíquico y social, el desarrollo del hecho victimizante como un todo, de manera que, a partir de*

*tal información, sea posible obtener parámetros mediante los cuales las diversas instituciones (...) sean capaces de ejecutar acciones para prevenir la victimización, tratar y atender las víctimas, sin olvidar su relación con el victimario” (Arias Meza, 2007, pág. 1050).*

Las particularidades que presenta el procesamiento de las personas detenidas en flagrante delito permiten, desde la posición de la parte ofendida o víctima, una mayor posibilidad de acceder a la justicia, iniciando con una forma más adecuada de no revictimizar a este sujeto procesal. Para nadie es un secreto que para la parte ofendida, su paso por el sistema judicial, genera grandes molestias y así ha sido expuesto en distintas obras las cuales indican, *“el contacto inevitable entre la víctima y el sistema de justicia penal que incluye a la Policía, Fiscales y Tribunales tiende a causar desde molestias o trastornos más o menos livianos, hasta padecimientos serios” (Arias Meza, 2007, pág. 1071).*

En este sentido, don Francisco Fonseca Ramos, manifestó que las particularidades y la celeridad del procedimiento para juzgar los delitos en flagrancia colabora a evitar esa revictimización de la parte ofendida, indicando, *“(...)a la víctima le son devueltas sus pertenencias si le fueron sustraídas con mayor agilidad” (Representante del Ministerio Público en la Comisión de Flagrancias, 2010).*

No se puede negar que este es uno de los elementos de vital importancia en este procesamiento, ya que en los casos observados y donde hubo recuperación de los bienes sustraídos, se hizo devolución de los mismos a la parte ofendida una vez que formulan la denuncia y han hecho una descripción, a criterio del Ministerio Público, suficiente para considerar que los bienes eran de su propiedad. En otras palabras, en los casos donde existe la posibilidad, la parte ofendida recupera los bienes sustraídos pocas horas después de la comisión del acto delictivo y se evita, como ocurre en el procedimiento ordinario, una dilación injustificada y desconsiderada en la entrega de esos objetos; situación que provoca, a nivel institucional, más molestias a la víctima, esta vez, por parte del Estado.

El doctor Llobet Rodríguez ha indicado en relación al papel que juega la víctima en nuestro ordenamiento jurídico,

*“Uno de los aspectos que caracteriza al Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica es la preocupación por la víctima, enmarcándose dentro de lo que se ha llamado el renacimiento o reencuentro con la víctima, (...) Ese renacimiento se refleja en concederle a la víctima derechos de participación en el proceso”* (2005, pág. 280).

Este reencuentro con la víctima, como lo llama el doctor Llobet Rodríguez, no solo implica el disfrute de esos derechos, sino también, el intento de evitar hacer, para las víctimas, más gravoso el paso por los estados judiciales y con ello, evitar revictimizarlas. En este sentido, el procedimiento para juzgar los delitos en flagrancia cumple con esta finalidad tan pretendida y quizás, no alcanzada por el procedimiento ordinario, es decir, evitar más declaraciones de las víctimas de las realmente necesarias.

Este ideal proteccionista del papel de la víctima, está claramente asimilada por los miembros de la Comisión de Flagrancia del Poder Judicial costarricense, quienes han indicado, *“estamos tratando de tutelar los derechos de todo el mundo”* (Arroyo Gutiérrez, 2008) y propiamente, en una entrevista más reciente a uno de los miembros de la comisión se indicó, *“se evita la revictimización de tener que estar declarando una, dos y cinco mil veces, se evita tener que estar compareciendo a dos, tres, cuatro, cinco señalamientos a debate”* (Fonseca Ramos, 2010).

Por último, se puede decir, en términos generales, que la parte ofendida o víctima dentro del procedimiento de flagrancia logra obtener un acceso rápido a la justicia, ya que este procedimiento, desde su inicio con la denuncia hasta el final con una sentencia, no tarda más de tres semanas; lo que implica, que la víctima, sea cual sea el resultado del proceso, encuentra una respuesta pronta a su petitoria o aclamación de justicia.

## **EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA DESDE LA ÓPTICA DEL IMPUTADO**

El sujeto procesal de mayor importancia en materia penal resulta ser el imputado, ya que es este quien deberá sufrir el *ius puniendi* estatal. Así, citando una vez más al profesor Llobet Rodríguez, resulta necesario decir, “(...) *la doctrina tiende a indicar que fines del proceso penal son: la determinación y realización de la pretensión punitiva del Estado, la garantía de un proceso conforme al Estado de Derecho y la obtención de la paz jurídica*” (Llobet Rodríguez, Derecho Procesal Penal I. Aspectos generales, 2005, pág. 13).

Resulta importante y necesario indicar que esa garantía de enfrentar un proceso conforme al Estado de Derecho, es el que consideramos menos alcanzado por el proceso para juzgar las personas detenidas en flagrancia; ya que parte de los lineamientos que debe tener un proceso penal conforme a un Estado de Derecho, se ven negativamente influenciados en este particular procedimiento y de esta forma se procederá a exponer en los siguientes párrafos.

Como lo indica don Javier Llobet,

*“Uno de los aspectos de más relevancia que se trataron de impulsar con el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica fue la garantía de un proceso en que el imputado sea considerado como un sujeto procesal y no como un mero objeto del procedimiento, lo que implica necesariamente el establecimiento de las garantías establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos”* (2005, pág. 231).

Estas garantías mínimas establecidas por los instrumentos internacionales, resulta no cumplirse a cabalidad cuando hacemos referencia al procedimiento especial instaurado en abril del dos mil nueve.

En este apartado, hemos valorado cuatro elementos de importancia para establecer si se cumple o no con el derecho humano sub examine, iniciando con el derecho de defensa, igualdad

de armas, la posibilidad de recurrir las resoluciones judiciales y por último, la celeridad del proceso.

### *El derecho de defensa*

El derecho de defensa no se limita a la posibilidad de contar con un representante letrado que asesore al encartado en la toma de decisiones procesales o bien, que lleve su defensa hasta la sentencia. El derecho de defensa del imputado, como se ha hecho ver a nivel doctrinal y jurisprudencial, se divide en dos partes; por un lado el derecho de defensa técnica, que corresponde a este patrocinio letrado; y por otro, el derecho de defensa material, mismo que es ejercido por el imputado propiamente y este se desarrolla cuando se le permite participar activamente en los actos procesales.

En este sentido, el doctor Mora Mora, Magistrado de la Sala Constitucional costarricense ha indicado en relación al derecho de defensa de los encartados,

*“El Código Procesal Penal lo tutela de manera más específica en sus artículos 12 y 13. En el primero reconociendo el principio de inviolabilidad de la defensa y el derecho del imputado a intervenir en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones que consideren oportunas; y de forma más concreta en el artículo 13 al establecer desde el primer momento de la persecución penal y hasta el final de la ejecución de la sentencia, el derecho del imputado a tener asistencia técnica letrada de su confianza y en caso de que no pueda costearlo, de tener un defensor público que lo asista.”* (2007, págs. 45-46).

Por otro lado, el doctor Llobet Rodríguez, ilustre tratadista en temas de derecho procesal penal y derechos humanos, en relación al derecho de defensa ha indicado,

*“El derecho de defensa implica, por un lado, el derecho a la defensa técnica, pero también el derecho a la defensa material, la que es ejercida por el imputado, teniendo especialmente expresión cuando rinde declaración. (...) al distinguir entre defensa material y defensa formal (o técnica), parten del carácter sustancial de la*

*defensa material, de modo que ésta puede ser realizada por el imputado o por el defensor, implicando el enfrentamiento con la persecución penal de la que es objeto el imputado, por ejemplo, a través del derecho a ser oído, el derecho de abstenerse de declarar como estrategia defensiva, el ofrecimiento de prueba, el derecho a recurrir” (2007, págs. 25-26).*

Para continuar en esta análisis debe estar bien claro que al hablarse del procedimiento de flagrancia, no se habla solamente de los artículos donde se encuentra regulado. Se debe entender, que el procedimiento de flagrancia corresponde también, a todas aquellas acciones o actos procesales que se llevan a cabo por lo sujetos procesales, aunque no se encuentren textualmente expresadas en el código. En relación a esta lógica, se encuentra el primer roce entre el procedimiento en general y las garantías de derecho de defensa que debe contener.

Esta violación al derecho de defensa da inicio desde el primer acto procesal recibido. Esto porque una vez que la causa ingresa a estrados judiciales, no se le indica al imputado que tiene derecho a un defensor de su confianza por parte del órgano acusador. Si no, que da inicio la recolección de prueba e incluso, la toma de datos personales de identificación, sin que se le haga esta prevención; peor aún, en muchos casos se le hace una intimación de los hechos, se le indica cuál es la prueba existente y una posible calificación legal y hasta ese momento, no se le ha hecho saber que tiene derecho a un defensor. No es hasta que se llevan a cabo todas estas acciones que se le indica que no debe declarar porque se le podrá utilizar en su contra y que tiene derecho a un defensor.

La representación fiscal, al menos en lo que respecta al II Circuito Judicial de San José, no les permite rendir una declaración a los imputados y a pesar de esta negativa, proceden a formular solicitudes de medidas cautelares ante el Tribunal, violentándose allí no solo el derecho de defensa material, sino que también se pierde la objetividad del Ministerio Público, al no escuchar a todas las partes procesales.

Esta violación no acaba en sede fiscal, sino que se propaga hasta la audiencia inicial ya que, en algunos casos, si la defensa se reserva el plazo de veinticuatro horas que le otorga el proceso de flagrancia o por lo avanzado de la hora, no lo intiman y hasta en ocasiones se le

imponen medidas cautelares, incluida la prisión preventiva, sin haberseles dado la oportunidad de rendir una explicación o declaración sobre los hechos que se les está imputando.

Según como se han observado los casos, se puede decir que el derecho de defensa en el procedimiento de flagrancia, se está limitando a la posibilidad de contar con un patrocinio letrado que los asesore en las decisiones y además, este patrocinio letrado lo están otorgando hasta después de la recepción de los datos personales de identificación. Porque previamente el Ministerio Público no les permite a los imputado tener contacto con defensor alguno.

Los principios contenidos en la parte general del código de rito rigen para todos y cada uno de los procedimientos especiales y no existe razón para restringir parcial ni totalmente algunas de las garantías allí contempladas. Si bien, se puede entender ampliamente lo indicado por Constantino Urcuyo al decir que,

*“(...) la inseguridad general, no sólo la derivada de la delincuencia, sino la que surge de la ruptura de los vínculos tradicionales han llevado a pensar que las soluciones residen en el castigo, en el derecho penal como solución a los problemas sociales. (...) Paralelamente surge el ataque a los derechos de la defensa, asimilándolos a derechos del delincuente”* (2010, pág. 132).

Esta posición sostenida por el profesor Urcuyo, se vislumbra en el actuar de los y las fiscalas e incluso, en el actuar de los juzgadores de flagrancia, quienes restringen los derechos de los imputados, reduciéndolos hasta los más esenciales.

No se puede olvidar que aunque se enfrente un proceso donde se fue detenido en flagrancia, se tienen que respetar las garantías que caracterizan a un Estado Social de Derecho y si se restringen o continúan restringiendo los derechos de los encartados, se estará abandonando esa posición privilegiada en la que ha estado Costa Rica durante más de una década.

*Igualdad de armas*

Uno de los elementos más emblemáticos que rigen el proceso penal costarricense lo configura el principio de igualdad procesal, el cual se encuentra regulado en el artículo sexto *in fine*, el cual establece, “*Serán funciones de los jueces preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten*”.

Este principio de igualdad procesal, presupone la posibilidad que tienen las partes a tener un trato igual, principalmente en lo que a prueba se refiere. Es decir, que tanto el Ministerio Público como la defensa del imputado, tienen la posibilidad de ofrecer y recabar prueba, brindándoseles el mismo trato.

Si bien, a nivel del proceso penal ordinario, este principio se puede ver cuestionado por la imposibilidad que, normalmente, se tiene de contar con investigadores que recaben prueba de descargo, a pesar de que su función deba ser objetiva; lo cierto, es que esta situación se agrava considerablemente cuando nos encontramos en presencia del procedimiento para juzgar las personas detenidas en flagrante delito.

La práctica judicial y los comentarios de pasillo han hecho pensar que si una persona es detenida y será juzgada con las reglas del procedimiento expedito para delitos en flagrancia, resulta innecesario conseguir prueba a su favor, ya que se parte de una inversión al principio de inocencia, es decir, se puede hablar que en muchos casos, se parte de la culpabilidad del encartado. Así, Vélez Mariconde, citado por el doctor Llobet Rodríguez indica,

*“(...) es indudable que a favor del imputado no existe una presunción de inocencia, pues la experiencia enseña que en la mayoría de los casos, el procesado (sujeto a procesamiento), y más aun el acusado, resulta culpable. Por otra parte, también es evidente que si existiera semejante presunción no podría concebirse ningún acto coercitivo en contra de la persona y de los bienes del imputado, desde que la detención preventiva se basa por lo contrario, en una presunción más o menos fuerte de culpabilidad”* (2005, pág. 171).

Tal ha sido la trascendencia de este ideal, que el mismo representante del Ministerio Público para la Comisión de Flagrancia ha manifestado, en relación a las peticiones de prueba por parte de la defensa que,

*“(...) he visto muchos asuntos donde la defensa ha invocado prueba que, incluso para nosotros, podría resultar inútil o impertinente y más bien, el tribunal siempre ha ordenado que se evacúe; por ejemplo, un arma de fuego, en perfecto estado de funcionamiento visualmente, sin ninguna alteración, siempre se le obliga a alguna peritación para que se diga si tenía o no poder ofensivo, bueno eso es punto y aparte. O por ejemplo, cada vez que la defensa alega que el imputado tiene problemas psicológicos o psiquiátricos entonces también se ordenan las remisiones aunque el sujeto tenga un pedigrí amplísimo y nunca se justifique de donde surge la idea de que el hombre está medio loco” (Fonseca Ramos, 2010).*

Acá no se trata de llevar a cabo un juzgamiento célere y al costo que sea, sino que deben darse los elementos esenciales para atribuirle la responsabilidad penal y su respectiva sanción al imputado, es decir, resulta indispensable que en cada proceso se colecte la prueba suficiente para atribuirle comprobar no solo la realidad del hecho delictivo, sino también, las capacidades cognitivas y volitivas del sujeto activo, y no es como lo quiso hacer ver el Fiscal Adjunto citado, ya que las capacidades superiores de una persona podrían variar rápidamente o bien, estar alteradas al momento de la comisión de los hechos.

El procedimiento expedito para juzgar delitos en flagrancia adolece de un problema de pérdida de objetividad del Ministerio Público que afecta la posibilidad real de contar con el principio de igualdad procesal. Éste procedimiento especial cuenta con una investigación muy superflua, donde casi nunca se recibe más prueba que el parte policial y la denuncia formulada por la parte ofendida. En ningún caso se brinda tiempo suficiente para hacer una solicitud de prueba al Ministerio Público y por lo general, debe hacérsele la misma al Tribunal, convirtiendo su labor en una función inquisitorial, donde era el mismo juzgador el que se encargaba de decidir sobre las pruebas.

El actual proceso penal delegó la investigación en el Ministerio Público y es este quien debería de recabar o solicitar la recolección de prueba previamente solicitada por la defensa y no, simplemente, negarse a esa labor y esperar a que el órgano jurisdiccional toma tal decisión.

La investigación penal en este particular proceso de flagrancia es, como lo manifestó don Milton Castro, “*muy rudimentaria*” (Representante de la Defensa Pública en la Comisión de Flagrancia, 2010); sin embargo, en contraposición a este enfoque, Francisco Fonseca Ramos manifestó,

*“Uno podría también considerar que una detención en flagrancia, pues precisamente, la narración de parte de la víctima de cómo se dan los hechos, la narración por parte de los oficiales actuantes que logran la detención en algunos casos pueden resultar suficientes sin violar absolutamente ningún derecho fundamental”* (Representante del Ministerio Público en la Comisión de Flagrancias, 2010).

De ambas posiciones se logra desprender, como se hizo con la observación de casos específicos y al azar, que la investigación en el proceso de flagrancia es, si se quiere ver así, nula en la mayoría de los casos y como lo manifestó Castro Serrano,

*“(...) lejos de ver eso como un grave problema, yo lo veo como una posibilidad de la defensa de desvirtuar esa investigación, lo que pasa es que ahí entramos en un terreno pantanoso cuando los jueces no se cuestionan los alcances de la investigación, sino que lo que dice la policía es absolutamente cierto y a pesar de que la defensa trate de desvirtuarlo, la defensa señale que pueden haber problemas de objetividad de la policía o que no se manejó bien el asunto, si el juez no es lo suficientemente objetivo como, desgraciadamente, yo me he dado cuenta que muchos no lo son, entonces esa debilidad que debería obrar en favor de la defensa técnica y material, más bien se constituye en una carga para el imputado”* (Representante de la Defensa Pública en la Comisión de Flagrancia, 2010).

Pero lleva razón el defensor público, al indicar que no solo existe una pésima investigación sino, que esta se convierte en una carga más contra el imputado, ya que si el mismo

desea ser enjuiciado correctamente debe solicitar y recabar prueba para demostrar su inocencia, situación que resulta a todas luces burda porque las discusiones en torno a este tema han sido superadas hace años atrás. Así lo manifiesta el doctor Javier Llobet al indicar,

*“Debe hacerse la observación de que la discusión sobre la existencia o no de una persecución de inocencia, tiene en definitiva un carácter ideológico, tratándose poco las consecuencias que tiene la admisión o el rechazo de la presunción de inocencia”*  
(2005, pág. 143).

Lo cierto, es que el proceso de flagrancia en su afán por enjuiciar céleramente las personas, ha violentado ampliamente ese principio de inocencia y producto de esta situación, violenta el principio de igualdad procesal o igualdad de armas, restringiéndosele la posibilidad real de solicitar y que se recabe prueba, por parte del Ministerio Público, destinada a demostrar la inocencia del imputado.

En pocos casos, los procesos penales cuentan con una investigación más amplia que la recepción de la denuncia y el parte policial; resulta necesario reconocer acá la labor realizada por los investigadores de la Defensa Pública, quienes han llevado a cabo, en la mayoría de sus intervenciones, investigaciones acordes a la necesidad de justicia y que con sus intervenciones, se ha logrado demostrar la inocencia de algunos encartados. Pero no se puede, como dice el adagio popular, tapan el son con un dedo; ya que los imputados que no son patrocinados por la defensa pública, no cuentan con la posibilidad de tener una investigación del nivel que ofrece el equipo de Investigadores de la Defensa Pública y en relación a ellos, la igualdad procesal o igualdad de armas se violenta estrepitosamente.

*La posibilidad real de recurrir las resoluciones judiciales que afecten los intereses de las partes*

Un tercer elemento que, se logró determinar, no colabora con el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, lo viene a constituir la posibilidad de que un juez superior conozca las resoluciones que afecten los intereses de las partes, es decir, la posibilidad real de recurrir las resoluciones judiciales en el proceso de flagrancia.

En la realización de un proceso penal en general, existe una serie de posibilidades de recurrir las resoluciones judiciales; quizás la más conocida y de mayor trascendencia, la configura la posibilidad de presentar un recurso de casación contra una sentencia absolutoria o condenatoria. En este punto en particular, el proceso de flagrancia no tiene ninguna violación, ya que si se brindan todas las garantías de recurrir, a nivel de casación, las sentencias finales del proceso.

Sin embargo, en este apartado, no se pretende cuestionar esta violación de derechos en relación a la sentencia final, sino más bien, a todas aquellas resoluciones jurisdiccionales que sesgan la posibilidad de que se alcance justicia o al menos que se haga un procesamiento más objetivo.

Previo a la entrada en vigencia del proceso expedito para juzgar los delitos en flagrancia, el proceso para enjuiciar a las personas detenidas en flagrante delito era el mismo que el ordinario y por lo tanto, se contaba con la posibilidad de recurrir las resoluciones judiciales, así el código procesal penal, en el artículo cuatrocientos treinta y siete, referente al recurso de apelación indica,

*“Además de lo dispuesto en el procedimiento contravencional y en la ejecución penal, el recurso de apelación procederá solamente contra las resoluciones de los tribunales del procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que sean declaradas apelables, causen gravamen irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que esta continúe.”*

Con esta lógica del código de rito, se tenía la posibilidad de recurrir ante un juez superior el auto que ordenaba la prisión preventiva del imputado, incluso, el Ministerio Público podía recurrir la resolución que la denegaba. Sin embargo, la reforma procesal de abril del dos mil nueve, varió esta posibilidad y simplemente quedan desprotegidas las partes en relación a este punto.

Tal y como lo manifestaron los miembros de la Comisión de Flagrancia la imposibilidad de recurrir de manera efectiva el auto referente a las medidas cautelares, es problemático en ambas vías y para ambas partes. Don Javier Llobet indica,

*“La regulación de la prisión preventiva revela mejor que cualquier otra institución el sistema procesal que se sigue en un país, y está relacionada íntimamente con el régimen político de éste. Así no es extraño que los regímenes autoritarios se caractericen por la defensa de la extensión desmedida de la posibilidad del dictado de la prisión preventiva, dándole énfasis a la necesidad de ello en defensa del ‘Pueblo’ o del Estado” (2007, pág. 89).*

La prisión preventiva en el proceso de flagrancia, es utilizada como una regla, son mínimos los casos donde no se ordena, incluso, algunos sujetos involucrados en este proceso la han considerado como una herramienta y no justifican la existencia de rebeldías en este proceso cuando se tenía la posibilidad de mantenerlos ligados al proceso de flagrancia mediante la prisión preventiva.

Este tratamiento de la prisión preventiva, como lo indicó el doctor Llobet, demarca los márgenes en los que estará envuelto el proceso penal de flagrancia; se logra determinar los prejuicios existentes, no solo por fiscales y fiscalas, sino también por jueces y juezas; quienes a pesar de tener la posibilidad de hacer valoraciones adecuadas y conforme a derecho, se limitan a justificar la existencia de peligros procesales inexistentes y así ordenar la prisión preventiva.

Sin embargo, estos prejuicios que ocupan la cabeza del juez, como lo indica el profesor Haba, no son ajenos al ser humano que tiene la investidura de juez; el problema radica, en la imposibilidad de que esa resolución sea revalorada por un juez superior. El hecho de que el actual proceso de flagrancia sea conocido y dirigido por jueces con la categoría de jueces de juicio, implica que no existe un juez de rango superior para revisar sus resoluciones, dentro de ellas la que ordena o deniega medidas cautelares. Esto a criterio de los redactores, genera un grave problema de seguridad jurídica y su consecuente acceso a la justicia.

La Sala Constitucional en una consulta facultativa de constitucionalidad formulada por el Tribunal Penal de Flagrancias del II Circuito Judicial de San José, indicó en relación a este tema,

*“La Convención Americana de Derechos Humanos es la que contempla el derecho de recurrir como garantía, al señalar en el numeral 2 inciso h) que durante el proceso toda persona tiene: ‘...h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.’ La resolución que concede la prórroga de la prisión preventiva no es asimilable a un fallo” (Sentencia 11099, 2009)*

Esta es la lógica utilizada por el Tribunal Constitucional costarricense para considerar que, en relación a la imposibilidad de recurrir la prisión preventiva, no se tiene un derecho propiamente dicho a apelar. Sin embargo, consideramos que acá si existe una clara violación, no solo a nuestra Constitución Política y a los convenios internacionales, sino que hay una violación a las normas generales de nuestro proceso penal.

El articulado del proceso de flagrancia, propiamente el numeral cuatrocientos treinta y seis establece, *“Para lo no previsto en este título, se aplicarán las regulaciones de este Código de manera supletoria, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del procedimiento expedito”* y en virtud, de que este proceso no hace una regulación especial para las apelaciones, en relación a este tema se debe recurrir a los principios generales del proceso ordinario y como lo indicamos párrafos atrás, el código ordena la posibilidad de recurrir todas aquellas resoluciones judiciales que provoquen un gravamen irreparable y resulta lógico pensar, que ordenar la prisión preventiva de un ser humano, provoca el respectivo gravamen irreparable.

La posibilidad de recurrir este tipo de resoluciones judiciales, pretende evitar con ello las apreciaciones subjetivas de un juzgador o juzgadora y lograr con ello, la aplicación objetiva e imparcial de las normas penales. Se entiende que, actualmente, la Corte Suprema de Justicia cuenta con una imposibilidad material para conocer de apelaciones contra resoluciones dictadas por un Tribunal de Juicio y por lo tanto, es imposible que un juez conozca de el dictado de una prisión preventiva en el proceso de flagrancia; sin embargo, la justicia no puede ceder ante estas banalidades y se debió dar una solución al problema.

La posible respuesta a esta situación se encuentra en el mismo procedimiento de flagrancia, ya que éste indica, en el artículo cuatrocientos veintisiete, que *“El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su*

*competencia, conforme lo dispone la Ley orgánica del Poder Judicial*”; a pesar de este mandamiento legal, los tribunales para conocer medidas cautelares, se constituyen unipersonalmente y arriban a las conclusiones en convicciones personales del o la juzgadora.

Como lo indicamos, la problemática acaecida por la falta de un superior competente para conocer de este tipo de resoluciones, se pudo haber solucionado si la decisión en relación a la aplicación o no de una medida cautelar se toma de forma colegiada. Ya que solo así, se podría garantizar que hubo un consenso entre jueces y por lo tanto, la resolución resultaría más objetiva y consecuentemente, más cercana de alcanzar una resolución justa.

A pesar de que se cuente con un recurso de revocatoria para este tipo de resoluciones, este resulta totalmente inapropiado, ya que es el mismo juez que acaba de resolver la aplicación o no de la prisión preventiva, el encargado de valorar si es procedente o no la revocatoria.

#### *La celeridad del proceso para juzgar detenciones en flagrancia*

Un elemento del proceso expedito para juzgar las detenciones en flagrancia, que tiene consecuencias tanto positivas como negativas, resulta ser la celeridad con que se resuelve las causas sometidas a este particular enjuiciamiento.

El ideal de justicia pronta y cumplida, contenido en nuestra Carta magna y en los tratados internacionales, cobra un nuevo significado en este procedimiento; esto porque se abandona la idea de un plazo indeterminadamente razonable y se sustituye por un enjuiciamiento en escasos quince días.

Sin embargo, a pesar de que se ha comentado ampliamente en los párrafos que anteceden a este, los inconvenientes de un juzgamiento tan apresurado, como lo es la imposibilidad de realizar una adecuada investigación y la nefasta búsqueda de prueba de descargo; también hay circunstancias relacionadas a la celeridad que resultan dignas de admirar y en virtud de que se pretende hacer una investigación objetiva, es necesario hacer la exposición respectiva.

Se debe dar inicio indicando que la celeridad del procedimiento para juzgar las flagrancias colabora con la disminución del porcentaje costarricense de personas detenidas en un centro penal sin sentencia, ya que, dejando de lado las causas donde resultaría improcedente haber ordenado la prisión preventiva y se hizo, el plazo máximo de la prisión preventiva en este caso es de quince días y por lo tanto, después de ese tiempo se llega a una resolución final, ya sea absolutoria, lo cual implicaría la libertad de la persona encausada o bien, una condenatoria que resolvería de previo, la situación jurídica de esa persona.

Los altos porcentajes de persona privadas de libertad sin una sentencia condenatoria, es un mal visible en toda la región Latinoamericana y nuestro país, ocupa un nivel muy significativo en esa lista. Los procedimientos ordinarios y su particular lentitud, colaboraron a que muchas personas tuvieran que permanecer más tiempo del necesario en prisión preventiva; de esta manera ha sido expuesto por el licenciado Fonseca Ramos al indicar que,

*“(...) lo que es una prisión preventiva no necesariamente en todos los casos viola los derechos fundamentales, más bien podría decir uno que es más garantista porque tiene una limitación legal de quince días, en cambio en el proceso ordinario esto dura años y si no vean ustedes lo que pasó en el caso del Padre Minor, saquen los cálculos de cuánto estuvo esta persona con prisión preventiva”* (Representante del Ministerio Público en la Comisión de Flagrancias, 2010).

En efecto, la celeridad procesal mostrada con la reforma del veintidós de abril del dos mil nueve, donde se incorporó el juzgamiento de las flagrancias, colabora significativa en alcanzar el ideal de justicia pronta y cumplida.

Sin embargo, la celeridad del proceso de flagrancia no solo influye en el, relativo, poco tiempo que se debería pasar en prisión preventiva; sino que también se ve influenciada la resolución de los casos en general.

En un procedimiento ordinario, donde se ponga en conocimiento del Poder Judicial un delito relativamente sencillo de procesar, como lo podría ser una portación ilegal de arma permitida; el imputado para llegar a una etapa procesal donde pueda solicitar la aplicación de una

medida alterna al proceso, como una suspensión del procedimiento a prueba o bien, solicitar la aplicación de un procedimiento abreviado; se puede llevar un aproximado de tres o cuatro meses, partiendo desde la *notitia criminis* hasta la llegada de la audiencia preliminar donde se podría pactar esas posibilidades.

En el caso de una situación similar conocida bajo la competencia de los Tribunales de Flagrancia, un imputado puede pactar la suspensión del procedimiento a prueba o un procedimiento especial abreviado en unas, aproximadamente, seis horas contadas a partir del momento en que se dio su detención.

La solución al conflicto demandada en el numeral séptimo del código procesal penal se da con mayor fuerza en los procesos de flagrancia ya que en cuestión de seis días como máximo, de acuerdo a la situación de los horarios del II Circuito Judicial de San José, las partes involucradas podrían estar viendo solucionada su situación y con ello, alcanzar su derecho de acceso a la justicia.

## CONCLUSIONES

Una vez que se ha alcanzado el final de la investigación en relación al derecho humano de acceso a la justicia y su incidencia con el procedimiento expedito para juzgar las personas detenidas en flagrancia, se ha podido concluir que este proceso, contrario a lo que ha establecido nuestra Sala Constitucional, tiene serios roces con nuestra Constitución Política y los tratados internacionales referentes a derechos humanos.

El derecho humano de acceso a la justicia, como se ha plasmado desde la parte introductoria de esta investigación, cumple uno de los ideales más fuertes de un Estado de Derecho. Ya que alcanzar este objetivo implicaría una consolidación del sistema estatal y su respectiva autoridad para juzgar y hacer cumplir su ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la puesta en funcionamiento del *ius puniendi* estatal no puede estar por encima de las garantías mínimas que se deben respetar para el juzgamiento de personas que infringen la ley penal. Antes que cualquier acuerdo social, están por encima los derechos inherentes a la persona humana y dentro de ellos, se tiene que establecer la dignidad del ser humano y su derecho de que se haga justicia, sea cual sea la posición que ocupe en un proceso judicial.

El proceso penal, en términos generales, tiene una serie de elementos que generan un particular conflicto a la hora de que el Estado entra a conocer las posibles soluciones; uno de esos, es que se tiene que lidiar con personas humanas con intereses contrapuestos, donde ambos implican graves restricciones a la libertad ambulatoria. La parte ofendida, en la mayoría de casos pretende que su agresor tenga que estar largo tiempo en la cárcel y por su parte, el encartado desea mantener su libertad de tránsito al costo que sea.

El miedo instaurado por movimientos sociales costarricenses, hicieron que se incorporara una forma rápida de juzgar a las personas que son detenidas en flagrancia, sin embargo, esta nueva modalidad, fuera de la celeridad con que se resuelven las causas, atenta sobre manera contra el principio de dignidad humana y por supuesto, que no se logra alcanzar el derecho humano de acceso a la justicia.

Se expuso en la sección que antecede a estas conclusiones, una serie de elementos a favor y en contra del proceso de flagrancia, como parte de los alegatos que se esgrimen a favor de este tipo de enjuiciamiento, se habla de la celeridad procesal y el respeto al derecho de una justicia pronta y cumplida. Sin embargo, nunca se debe sobreponer algún derecho de esta clase, cuando se están restringiendo libertades y garantías procesales.

Los procesos penales modernos, requieren una certeza absoluta para poder condenar a una persona por la comisión de un hecho delictivo, para ello se debe recabar toda la prueba que sea necesaria y no dejar lugar a dudas razonables. Sin embargo, el caso del procedimiento de flagrancia conlleva un vejamen en relación a la forma en que se investigan los supuestos hechos delictivos, limitándose simplemente al dicho de la parte ofendida y del parte policial; no se hace una investigación más amplia, no se recaba la prueba, por parte del Ministerio Público, solicitada por la defensa; incluso, el Ministerio Público formula su requisitoria y sus solicitudes de medida cautelar, sin haber escuchado la versión del imputado, indicando en algunos casos que si declara lo usarán en su contra.

Si bien, hay quienes consideran que, a diferencia de la víctima, el imputado enfrenta el proceso penal por su propia voluntad, lo cierto es que sea o no así, se debe dar un trato adecuado y ello implica la realización de una investigación suficiente, no basta con escuchar las partes, sino también, se debe permitir al imputado dar su versión de los hechos, brindarle la oportunidad de hablar con su defensor desde el primer momento donde se le señala como imputado. Tal y como lo indicó la Sala Constitucional costarricense y avalada por quienes integran la Sala Tercera, el hecho de enfrentar un procedimiento de flagrancia no implica una restricción de garantías procesales.

No se puede negar que el proceso de flagrancia cuenta con detalles importantes y positivos, como el hecho de procurar, de forma más efectiva que el proceso ordinario, evitar la revictimización de la parte ofendida o la celeridad con que se le devuelven los bienes recuperados. Asimismo, la forma rápida en que se resuelven los procesos es también un logro que debe ser reconocido.

Sin embargo, también se debe reconocer las falencias en que se incurre con el proceso de flagrancia y en virtud de esto, ninguna mejora en celeridad podrá estar sobre las evidentes violaciones al debido proceso y su consecuente sesgo al derecho de acceso a la justicia.

Pretender dar un sobrevalor a estas situaciones, solamente lograrán que el sistema estatal pierda credibilidad y se termine por convertir en un sistema represivo y autoritario, afectado la seguridad jurídica que ha caracterizado a nuestro país. No se puede ceder ante la posición de ese minúsculo sector social que considera que se debe ampliar la gama de acciones que deben ser consideradas como delitos o bien, que se debe restringir los derechos y garantías de quienes violentaron la ley penal; hay que mantener muy claro que el derecho penal es la *ultima ratio* y por ello, se debería llegar a él, hasta que las otras ramas del derecho hayan fracasado.

Si bien, esta investigación no inició ni abordó el tema de si nos encontramos ante una reforma procesal penal que responde a un derecho penal del enemigo, lo cierto es que podríamos decir, sin temor a equivocarnos, que esta podría ser la antesala de este tipo de restricciones que pretendía aquella ponencia de Günther Jakobs.

Estamos de acuerdo en que debe existir un juzgamiento más célere y efectivo para aquellos delitos que son más sencillos de tramitar, como lo son los hechos en flagrancia, sin embargo; esta particularidad no debe significar una restricción en la labor objetiva e investigativa del Ministerio Público y de los Tribunales, y si es necesario imponer una sanción penal a alguien, se deberá hacer con todas y cada una de las garantías contempladas en los derechos fundamentales.

## RECOMENDACIONES

En primer término, consideramos necesario que la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, implemente un protocolo de actuaciones para el procedimiento expedito para el juzgamiento de los delitos cometidos y detenidos en flagrancia, esto con la finalidad de unificar los criterios y la forma de abordar los diferentes actos procesales que se llevan a cabo dentro de este procedimiento especial.

En este caso, a lo largo de nuestra investigación nos percatamos de las diferencias existentes, no solo entre las jurisdicciones que trabajan con este procedimiento especial, sino incluso dentro de las mismas jurisdicciones en virtud de la forma en que desarrollan, los diferentes profesionales a cargo, los diversos actos procesales.

En este sentido, se requiere uniformidad en cuanto al momento y la forma de ciertos actos procesales como por ejemplo, la elección y nombramiento del defensor de confianza del imputado; también en cuanto a la posibilidad del encartado de comunicarse previa y privadamente con el defensor asignado.

De igual manera, se requiere que se establezca la obligatoriedad de escuchar al imputado, permitiéndosele que éste ejerza su derecho de defensa material, de previo a la imposición de cualquier medida cautelar por parte del Juez o Jueza del Tribunal de Juicio que realiza la audiencia inicial. Asimismo, resulta indispensable establecer como obligación al Ministerio Público, consultar si la defensa solicita el plazo de veinticuatro horas establecido actualmente en el numeral cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

Igualmente se plantea la necesidad, que el protocolo de actuaciones establezca la obligatoriedad del Juez o Jueza que conoce la audiencia inicial, de pronunciarse inicialmente con respecto a la procedencia o no del procedimiento expedito de flagrancia, toda vez que al menos en el caso particular de Heredia, el Juez a cargo de dicha diligencia se opone a resolver ese extremo de forma inicial, a pesar de que el numeral cuatrocientos veintiséis lo establece e incluso aunque las partes se lo soliciten de manera expresa.

Por otra parte, también consideramos necesario que a nivel legal se realice una reforma legislativa con respecto a ciertos artículos contemplados en el título octavo de los procedimientos especiales del código procesal penal, mismo en donde se regula el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia.

En este caso, las modificaciones esenciales y que consideramos de vital importancia, con la finalidad de solventar cualquier posible roce con los derechos y garantías contemplados en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, son precisamente las siguientes:

El establecimiento de un plazo justo para la preparación de la defensa, en donde la propuesta sería modificar lo establecido en el numeral cuatrocientos veinticinco del código procesal penal, que actualmente reza diciendo,

*“Desde el primer momento en que se obtenga la condición de sospechoso, el fiscal procederá a indicarle que puede nombrar a un defensor de su confianza. En caso de negativa de la persona sospechosa o si no comparece su defensor particular en el término de veinticuatro horas, se procederá a nombrar, de oficio, a un defensor público para que lo asista en el procedimiento. Una vez nombrado el defensor de la persona imputada, se le brindará, por parte del fiscal, **un término de veinticuatro horas**, para que prepare su defensa para tal efecto. El Ministerio Público, de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente.”*

Para que en adelante se indique,

*“Desde el primer momento en que se obtenga la condición de sospechoso, el fiscal procederá a indicarle que puede nombrar a un defensor de su confianza. En caso de negativa de la persona sospechosa o si no comparece su defensor particular en el término de veinticuatro horas, se procederá a nombrar, de oficio, a un defensor público para que lo asista en el procedimiento. Una vez nombrado el defensor de la persona imputada, se le brindará, por parte del fiscal, **un término razonable, que no podrá ser menor a setenta y dos horas**, para que prepare su defensa para tal efecto.*

*El Ministerio Público, de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente.”*

Asimismo, consideramos necesario que se establezca una tipología de los posibles delitos que se puedan conocer mediante el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia, estableciéndose vía reforma legal una restricción en cuanto a la posible pena máxima a imponer en caso de ser hallado culpable.

En este sentido, el establecimiento de una limitación en cuanto al juzgamiento de delitos con una pena máxima de quince años de prisión, resultaría adecuado en la medida que un procedimiento ordinario permitiría al menos garantizar al imputado una investigación más amplia y exhaustiva, la cual a diferencia de la escasa o nula investigación que se realiza en los procedimientos expeditos para el juzgamiento de los delitos en flagrancia, le permitiría como mínimo la posibilidad de ubicar y ofrecer toda la prueba necesaria para preparar una defensa responsable y adecuada, en donde el ente acusador y la defensa, a través de una investigación apropiada, harían llegar al contradictorio la prueba de cargo y descargo que logre demostrar su teoría del caso.

Una limitación en este sentido no hará discriminaciones entre un proceso y otro, sino simplemente le garantizará al imputado que si será investigado y enjuiciado por un supuesto delito con una penalidad muy alta, tendrá todos los medios idóneos para ejercer una defensa adecuada y además, que el ente acusador tendrá también, el tiempo suficiente para ejercer una investigación más acorde con la gravedad de los hechos y las posibles penas.

Siendo que uno de los postulados sostenidos por los miembros de la Comisión de Flagrancia fue el sentido de inseguridad de la sociedad, en relación a delitos contra la propiedad, propiamente robos simples y agravados, resulta lógico pensar que los delitos investigados y conocidos por la competencia de flagrancia, deberían ser todos aquellos que no sobrepasen las penas arriba indicadas. Así, quedarían por fuera de este proceso, delitos con penalidades tan altas como violaciones, homicidios o delitos de narcotráfico, que a pesar de que muchos consideran pueden ser fáciles de tramitar, lo cierto es que la gravedad de éstos, ameritan una mayor dedicación.

## BIBLIOGRAFÍA

Alvarado Bonilla, J. D. (2004). *Victimodogmática y Proceso Penal*. San José: Editorial Jurídica Continental.

Arias Meza, J. (2007). La víctima del delito en el proceso penal: un enfoque desde la victimología y los derechos humanos. En A. d. Rica, *Derecho Procesal Penal Costarricense* (págs. 1049-1096). San José: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.

Arroyo Gutiérrez, J. M. (17 de Noviembre de 2008). El presidente de la Sala Tercera objeta el proyecto de ley de flagrancia dictaminado por una comisión legislativa. (C. Arguedas C., Entrevistador)

Bujosa Vadell, L. M. (Setiembre de 2004). El nuevo proceso para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos en el ordenamiento español. *Revista de la Asociación de Ciencias Penales*, 51-55.

Calzada M., A. V. (1993). El acceso a la justicia como derecho fundamental. *Revista Ivstitia* (82), 6-7.

Campos, J. F. (22 de Junio de 2010). Seguridad ciudadana y "derecho penal del enemigo". *La Nación*, pág. Versión electrónica.

Carmona Tinoco, J. U. (2005). Los estándares del acceso a la justicia y del debido proceso en los instrumentos internacionales y en la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En I. I. Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su jurisprudencia sobre debido proceso, DESC, libertad persona y libertad de expresión* (Vol. II, pág. 282). San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Carvajal Pérez, M. (2007). El proceso penal en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de derechos humanos. En A. d. Rica, *Derecho Procesal Penal Costarricense* (págs. 165-229). San José, Costa Rica: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.

Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Enero de 1997).

Caso Ximenes Lopes vs. Brasil (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de Noviembre de 2005).

Castro Serrano, M. (16 de Julio de 2010). Representante de la Defensa Pública en la Comisión de Flagrancia. (R. Díaz Sánchez, & K. Quirós Villalobos, Entrevistadores)

Chan Mora, G., & García Aguilar, R. (2003). *Los Derechos Fundamentales tras los muros de la prisión*. San José, Costa Rica: CONAMAJ.

Chinchilla Calderón, R., & García Aguilar, R. (2005). *En los linderos del Ius Puniendi*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Faúndez Ledesma, H. (1992). El Derecho a un juicio justo: las condiciones que debe reunir todo tribunal. *Boletín Comisión Andina de Juristas*, 43-53.

Fonseca Ramos, F. (3 de Agosto de 2010). Representante del Ministerio Público en la Comisión de Flagrancias. (R. Díaz Sánchez, & K. Quirós Villalobos, Entrevistadores)

Haba Müller, E. P. (2004). *Axiología jurídica fundamental: bases de valoración en el discurso jurídico, materiales para discernir en forma analítica-realista las claves retóricas de esos discursos*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica.

Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de Julio de 2004).

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (1989). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. *Revista IIDH* (Especial), 95-99.

Llobet Rodríguez, J. (2005). *Derecho Procesal Penal I. Aspectos generales*. San José: Editorial Jurídica Continental.

Llobet Rodríguez, J. (2005). *Derecho Procesal Penal II. Garantías procesales (Primera parte)* (Vol. II). San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Llobet Rodríguez, J. (2007). *Derecho Procesal Penal III. Garantías procesales (Segunda parte)*. San José: Editorial Jurídica Continental.

Llobet Rodríguez, J. (2008). *Derechos Humanos en la Justicia Penal*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Llobet Rodríguez, J. (2007). La prisión preventiva y sus sustitutos. En A. d. Rica, *Derecho Procesal Penal Costarricense II tomo* (págs. 89-147). San José: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.

López Álvarez vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1° de Febrero de 2006).

Masacre de Mapiripán vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de Setiembre de 2005).

Mora Mora, L. P. (2007). Garantías derivadas del debido proceso. En A. d. Rica, *Derecho Procesal Penal Costarricense* (págs. 21-65). San José: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.

Opinión Consultiva, CC-9/87 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de Octubre de 1987).

Perdomo, J. R. (Julio de 2003). *Acceso a la justicia*. Recuperado el 7 de Abril de 2009, de [http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/acceso\\_justicia.htm#b](http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/acceso_justicia.htm#b)

Riquert, M. A. (2006). *El proceso de flagrancia*. Buenos Aires: Editorial Ediar.

Rojas Álvarez, M. (Junio de 2001). *Derecho de acceso a la justicia*. Recuperado el 7 de Abril de 2009, de [http://www.tribunalconstitucional.gov.bo/descargas/articulos/DAJ\\_MRA.pdf](http://www.tribunalconstitucional.gov.bo/descargas/articulos/DAJ_MRA.pdf)

Sampedro Arrubla, J. A. (2003). *La humanización del proceso penal*. Bogotá: Editorial Legis.

Sentencia 11099, 09-0068110-007-CO (Sala Constitucional 10 de Julio de 2009).

Urcuyo, C. (2010). La obsesión con la seguridad y la reforma procesal penal. En J. Llobet Rodríguez, & D. Durán Chavarría, *Política Criminal en el Estado Social de Derecho* (págs. 131-136). San José: Editorial Jurídica Continental.